

*ingresos? A lo que responde: de mi taller M ubicado en la calle [...] número [...] entre [...] de Mulchechén de esta Ciudad de Mérida, Yucatán. – SEXTA.- ¿Que diga el compareciente la media filiación de la señora que refiere estaba barriendo vio lo ocurrido el día cinco de octubre del año dos mil trece? A lo que responde: es chaparrita como de un metro con cincuenta centímetros o un metro con sesenta centímetros de estatura, tez morena clara, cabello castaño oscuro largo y lacio, de aproximadamente treinta años de edad en adelante, estaba vestida con una playera y un short de color blanco. - SÉPTIMA.- ¿Que diga el compareciente quién es el dueño del taller M ubicado en la calle [...] número [...] entre [...] de Mulchechén de esta Ciudad de Mérida, Yucatán? A lo que responde: era de mi hermano de nombre WBE, pero él me lo dejó, yo me encargo de administrarlo, desde hace aproximadamente tres años. – OCTAVA.- ¿Que diga el compareciente de dónde obtuvo el dinero para poner el taller M ubicado en la calle [...] número [...] entre [...] de Mulchechén de esta Ciudad de Mérida, Yucatán? A lo que responde: ya no recuerdo porque tiene como seis años funcionando el taller, fue empezando poco a poco, comenzó como un taller de hojalatería y pintura, luego mecánico y así fue mejorando. – NOVENA.- ¿Que diga el compareciente quién es el dueño del vehículo de la marca Dodge, tipo Journey, color rojo, con placas de circulación ZAM-**-** de esta Entidad Federativa? A lo que responde: mi hermano FBE. – DÉCIMA.- ¿Que diga el compareciente a qué se dedica FBE? A lo que responde: es enfermero general del hospital T-1, mismo que sigue pagando por que la sacó a pagos [sic]. – DÉCIMA PRIMERA.- ¿Que diga el compareciente si algún integrante de su familia ha sido detenido por delitos contra la salud? A lo que responde: sí, mi hermano WBE y que mi hermano lo haga no significa que yo haga lo mismo. – DÉCIMA SEGUNDA.- ¿Que diga el compareciente con qué frecuencia ve a su hermano WBE? A lo que responde: ya no lo veo, se fue de la ciudad cuando salió del Centro de Readaptación Social y cumplió con su condena. – DÉCIMA TERCERA.- ¿Que diga el compareciente a qué se dedican sus padres de nombre FBS y JEE? A lo que responde: mi mamá es ama de casa, vende Fuller, Avon, Andrea y mi papá es Contratista de obras. – DÉCIMA CUARTA.- ¿Que diga el compareciente el motivo por el cual su hermano WBE le dejó a su cargo la administración del taller M ubicado en la calle [...] número [...] entre [...] de Mulchechén de esta Ciudad de Mérida, Yucatán? A lo que responde: me lo dejó para que yo cubra con los gastos de mi mamá y míos. – DÉCIMA QUINTA.- ¿Que diga el compareciente el nombre de sus abuelos? A lo que responde: mis abuelos por parte de mi mamá son MEJ y mi abuelita sólo recuerdo que se llama M, el primero aún vive y la segunda hace tiempo que falleció y por parte de mi papá no sé cómo se llaman. – DÉCIMA SEXTA.- ¿Que diga el compareciente a qué se dedica su abuelo de nombre MEJ? [sic] A lo que responde: aún se dedica a la crianza de cochinos. – Se hace constar que el declarante presenta una herida en el dedo pulgar de la mano derecha, el cual refiere que lo tiene desde hace cuatro días al cerrar la puerta de su casa y una costra en la parte posterior del antebrazo izquierdo, asimismo refiere que siente dolor en ambas muñecas, lo cual fue producido por las esposas que le pusieron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública...”.*

- e).- Declaración preparatoria del Ciudadano **HABE (o) HABE (o) EABE**, ante la Juez Cuarto de Distrito en el Estado, en fecha **ocho de octubre del año dos mil trece**, en la que

manifestó lo siguiente: “...es totalmente falso el parte informativo de los policías, las cosas sucedieron así, salgo al cuarto para nueve de casa de mi novia que está en la calle [...] número [...] por [...] y [...] de la colonia Jardines de Nueva Mulsay, salgo para ir a la escuela, me subo a la camioneta, la camioneta la tenía enfrente de la casa de la vecina, cuando cruzo la calle para subirme al carro veo un Tiida gris con tres o cuatro sujetos, me subo al carro, llego a la ***-B y cuando doy la vuelta para salir a la ***, hay una patrulla, la 5849 con dos policías, cuando cruzo a lado de ellos, arrancan echan reversa y me empiezan a seguir, llego sobre la ***, cruzo el semáforo y veo que el Tiida está tras de mí igual, en ese momento agarro mi teléfono de la compañía telcel, con el número [...], y le marco a mi novia a su teléfono de la compañía telcel con el número [...] y le indico que me están siguiendo la patrulla y el Tiida y la pongo en altavoz, llego a un tope que está sobre esa avenida y se me pasa el Tiida de mi lado izquierdo y me quedan viendo los cuatro sujetos, me hacen cerrar el paso, pero en que me ven uniformado pasan delante de mí y es que veo las placas, que es ZAD 1149 y se pegan a un lado derecho y yo tengo a mi novia en la línea y le sigo diciendo las cosas, llego al semáforo de la avenida M **** calle *** por ** y ** D, se me empareja el Policía de mi lado izquierdo y me indica que me pegue cruzando el semáforo, viene el Policía de mi lado izquierdo y lo noto nervioso y me dice dame tu licencia y tarjeta de circulación, se lo doy y me dice que me baje del carro, me bajó del carro y me pego a una pared, ahí está una maderería, me pego y veo que hay una cámara de la policía en la *** por **-C a tres metros de donde me tienen parado, en eso la señora que estaba en frente de la calle, que es una chaparrita, clara de color, como de treinta y seis años, que estaban sus hijos afuera, estaba barriendo a las puertas de su casa, y atrás de mí había una panadería que igual salió la señora a ver, era una morena clara como de treinta y seis años, en eso se baja el chofer de la patrulla y abre la cajuela de mi camioneta, en que abre la cajuela ve mis libros de aviación y una bolsa con mis zapatos y ropa sucia que estaba en una bolsa de súper ya vieja, todo eso lo presencian los vecinos que ven que me paran, y le digo al policía -por qué me paras-, me contesta -porque vienes a exceso de velocidad- y yo le digo -por qué te haces, si vi que me vienes siguiendo desde que salí de casa de mi novia-, y me dice entonces, -si ya lo sabes pues súbete-, me esposa, me tira en la parte de atrás, y me venda la cara, mis ojos con una playera negra con las letras SSP, me suben y agarra camino y el Comandante se sube atrás de mí, en el camino me quitan mi pulso de oro, mi soguilla y diez mil pesos que tenía, y me dice -ese dinero de que es-, -de mis empleados de mi taller, porque hoy es sábado y me toca pagar a mis empleados de mi taller- le dije, en el transcurso del camino siento que vamos por calles llenas de piedras y le pregunto al Policía -a dónde vamos-, le digo y me dice -te mandó a buscar el Comandante “X”- que es Ulises Zacarías, hermanito de Laines, el Director Operativo, llegamos allá el lugar Pedroso (sic), se detiene la patrulla y me deja solo con el chofer, como a los cinco minutos escucho voces y abre la patrulla y dice el tal “X”, -“a mí me vale verga que me vea”-, me quita la playera y me jala del pelo me levanta la cara y me dice -qué hiciste-, y yo le contesto -nada, estaba yendo a la escuela en que me pararon- y me dijeron que Tú me mandaste a buscar, me dice -no sé qué andas haciendo, pero este operativo no es mío me dice-, en eso cierra la puerta otra vez, y le pregunto al policía con el que me quedé -en dónde estamos-, y me dice -en el monte- y le pregunto -qué hora son-, respondiéndome -son como las diez y cuarto me

dice-, y le pregunto -quiénes están allá-, -es el Comandante “X” y el Comandante “Gallo”-, en eso vuelve a entrar el Comandante “X”, pero se sienta en el asiento delantero, y me vuelve a repetir qué hiciste y le contesto nada estaba yendo a la escuela, se queda callado un momento y sale otra vez, en eso viene otro policía y se sienta encima de mí en la parte de atrás, me dice -cuánto más tienes para que te dejemos ir-, le digo -no tengo más solamente los diez mil pesos que me sacaste de mi bolsa-, me vuelve a decir -junta algo más y te dejamos ir -me dice, le digo -no puedo, porque no tengo más- y sale de la patrulla otra vez y cierra la puerta, me dejan con el chofer otra vez un rato y yo le pregunto -quién está allá-, y me dice -está el “X”, el “gallo” y el Comandante Canché Naal-, llega otra vez el Comandante “X” abre la puerta y me pregunta -a quién le mandaste un mensaje-, y le contesto -no mande ningún mensaje, le avise a mi novia de que me estaban siguiendo-, en eso cierra puerta y se escucha cómo vienen rápido, se sube un policía delante y otro encima de mí, y agarra otra vez camino la patrulla y se escuchan otra vez las piedras, hasta que agarran un camino normal, en el transcurso le dice un policía al otro, vamos a la *** le dice, y le hablan por teléfono al policía que estaba delante dónde va a ser la ubicación le pregunta, agarran camino y llegamos a otro lugar otra vez, porque para la patrulla, se baja el de adelante y el de atrás y me dejan otra vez con el chofer, y le digo al Policía -qué hacen- y me contesta el chofer- le están metiendo droga a tu camioneta- me contesta el chofer, se suben los policías otra vez los dos, y me dice agárrate porque vamos a fingir un choque, y yo les digo que van a decir, que me estaba dando a la fuga les contesto, agarran camino otra vez y me dicen ya nos vamos al edificio, llegamos al edificio, me bajan y veo que hay muchos policías, me meten a un cuarto me sientan y me empiezan a tomar mis generales, y me meten a una celda que es la número cinco, y me vuelven a hablar, me dicen vente para que te tomes la foto me dicen, me sacan al patio y al salir veo una mesa llena con los paquetes, de los cuales nunca agarré ningún paquete, y me empiezan a tomar fotos, cuando me quito les digo buen patrocinador me encontraron para ponerme tanta droga y se empiezan a reír, me meten a mi celda y en ese momento llega mi licenciado, ya después me dirigen a la PGR, siendo todo lo que tengo que decir. Acto continuo, el Ministerio Público en uso de la palabra, formula la siguiente pregunta: que diga el indiciado quién es el propietario de la droga afecta a la presente causa penal. Enseguida se da vista de dicha pregunta a la defensa y en uso de la palabra, manifiesta: objeto el cuestionamiento hecho valer por el Representante Social Federal, en virtud de que en la declaración ministerial de mi representado éste ha desconocido la propiedad de la droga y en la presente declaración hace referencia a que ignora quién es el propietario de la misma, motivo por el cual solicito se deseche el cuestionamiento. Seguidamente la titular que preside esta audiencia no califica de legal la pregunta planteada por el Ministerio Público, habida cuenta que no se refiere a hechos propios del declarante, sino a conocimientos que pudiera tener. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, no se califica de legal la pregunta. Acto seguido, en uso de la palabra el defensor particular, manifiesta desea interrogar a su defendido: que diga el indiciado cuál es el nombre de la persona que refiere es su novia en la presente declaración. Enseguida se da vista de dicha pregunta al Agente del Ministerio Público Federal y en uso de la palabra, manifiesta que no objeta dicha pregunta. Seguidamente, con fundamento en el artículo 156 del Código Federal de Procedimientos

Penales, la suscrita Juez que preside la audiencia califica de legal la pregunta formulada por la defensa. En uso de la palabra, el indiciado contestó: VEEM . Que diga el indiciado si recuerda la hora en la cual realizó la llamada a que se refiere en la presente declaración a su novia. Enseguida se da vista de dicha pregunta al Agente del Ministerio Público Federal y en uso de la palabra, manifiesta que no objeta dicha pregunta. Seguidamente, con fundamento en el artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, la suscrita Juez que preside la audiencia califica de legal la pregunta formulada por la defensa. En uso de la palabra, el indiciado contestó: a las nueve. Que diga el indiciado si puede precisar cuánto tiempo duró la llamada que le hizo a su novia el día de los hechos. Enseguida se da vista de dicha pregunta al Agente del Ministerio Público Federal y en uso de la palabra, manifiesta que no objeta dicha pregunta. Seguidamente, con fundamento en el artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, la suscrita Juez que preside la audiencia califica de legal la pregunta formulada por la defensa. En uso de la palabra, el indiciado contestó: de cuatro a cinco minutos. Que diga el indiciado si puede precisar cuánto tiempo permaneció a las puertas de la maderería donde refiere fue detenido por la patrulla 5849 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Enseguida se da vista de dicha pregunta al Agente del Ministerio Público Federal y en uso de la palabra, manifiesta que no objeta dicha pregunta. Seguidamente, con fundamento en el artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, la suscrita Juez que preside la audiencia califica de legal la pregunta formulada por la defensa. En uso de la palabra, el indiciado contestó: de cuatro a cinco minutos...”.

- f).- Declaración Testimonial de la Ciudadana **AdelSHP**, ante la Juez Cuarto de Distrito en el Estado, en fecha **diez de octubre del año dos mil trece**, manifestando lo siguiente: “...el día sábado creo que era cinco de octubre en curso, más o menos como a las nueve de la mañana, estaba yo en la puerta de mi casa, ubicada en calle [...] por [...] y [...] del Fraccionamiento Yucalpetén, y cerca de ahí, sin poder precisar la distancia, vi que paró un coche rojo porque una patrulla de color negro, sin poder precisar de qué corporación era, le solicitó que parara, y vi que le pidieran al muchacho sus papeles, en la patrulla se encontraba un elemento y otro fue el que se bajó de la misma, en total eran dos policías, el muchacho se encontraba vestido con una camisa blanca, con corbata y pantalón negro, era gordito, no muy bajito, y ahí vi que lo peguen a la pared, lo golpean, lo esposan y lo meten a la patrulla, y de ahí revisan su camioneta y vi que saquen una bolsa de súper la cual se encontraba en la parte de atrás de la camioneta en la cajuela, y era todo lo que bajaron de la camioneta, es todo lo que vi, porque cuando regresé de comprar ya no estaba la camioneta. En uso de la palabra el defensor solicita se ponga a la vista de la testigo las fotografías que obran a fojas 66, 67, 79, 80 y 81 de la presente causa penal, a fin de que ésta manifieste si la persona que aparecen las fojas 66 y 67 es a la que se refiere en su declaración como la que fue detenida cerca de su domicilio y en lo que toca a las fojas de la 79 a la 81 para el efecto de que diga si es el vehículo que fue detenido por la patrulla y al que hace referencia en la presente diligencia. Al respecto, la Juez que preside la Audiencia, con fundamento en el artículo 249 del Código Federal de Procedimientos Penales, califica de legal tal cuestionamiento, por tanto, proceda la Secretaría a poner a la vista de la declarante las aludidas fojas para que dé contestación a

dicha pregunta. Seguidamente, en cumplimiento de lo anterior, se procede a poner a la vista de la testigo las fotografías que obran a fojas 66 y 67 y 79 a 81 de la presente causa penal, y después de observar detenidamente la testigo responde: *si, es la persona que detuvieron cerca de mi casa la persona que aparece en las fotografías que están a fojas 66 y 67 y la camioneta si es en la que se encontraba el muchacho...*”.

- g).- Declaración Testimonial de la Ciudadana KGAB**, ante la Juez Cuarto de Distrito en el Estado, en fecha **diez de octubre del año dos mil trece**, manifestando lo siguiente: “...el sábado cinco de octubre de este año, como a las nueve de la mañana, estaba yo en la puerta de mi casa, con mis dos hijos, y como a los diez minutos un carro patrulla, paró a una camioneta roja, la cual tenía la placa 9879, entonces yo me acerqué más a la escarpa para ver qué estaba pasando, se bajaron los policías del carro patrulla, eran dos, se acercaron a la ventanilla del conductor de la camioneta roja, le pidieron sus documentos, papeles, licencia, todo lo dio el muchacho, enseguida le dijeron que se baje y lo pegaron a la pared del lado izquierdo, lo revisaron, lo regresaron atrás de la camioneta y le pidieron que abra, abrió la cajuela y revisaron y había una bolsa de súper con ropa, rompieron la bolsa y habían hasta unos dos o tres libros asentados en la parte de atrás, pegaron otra vez al muchacho al muro y lo esposaron, el policía que iba de copiloto, lo llevó a la parte de atrás del carro patrulla y ahí treparon al muchacho, de ahí no volvió a bajar el muchacho, antes de que se vaya la patrulla, paró un carro gris atrás de la patrulla, habían cuatro hombres allá, de los cuatro se bajó uno y estaba hablando con el policía, desde en frente de mi casa, vi que le dieran un golpe en la cara al muchacho, es cuando apunté las placas de la patrulla y del carro gris, uno de los que estaba en el carro gris se llevó la camioneta roja y atrás se fue la patrulla y todos los demás del carro gris atrás, se fueron en fila, el muchacho estaba bien alistadito, traía puesta una camisa blanca con unas alitas a un lado como logotipo, su pantalón negro y traía corbata, estaba bien peinadito, es todo lo que vi, al día siguiente lo vi en el periódico ya despeinado y nos llamó la atención, no había nada de lo que salió en el periódico en la camioneta, no había ningún paquete de droga, siendo todo lo que tengo que decir. En uso de la palabra el defensor solicita se ponga a la vista de la testigo las fotografías que obran a fojas 66, 67, 79, 80 y 81 de la presente causa penal, a fin de que ésta manifieste si la persona que aparecen las fojas 66 y 67 es a la que se refiere en su declaración como la que fue detenida cerca de su domicilio y en lo que toca a las fojas de la 79 a la 81 para el efecto de que diga si es el vehículo que fue detenido por la patrulla y al que hace referencia en la presente diligencia. Al respecto, la Juez que preside la Audiencia, con fundamento en el artículo 249 del Código Federal de Procedimientos Penales, califica de legal tal cuestionamiento, por tanto, proceda la Secretaria a poner a la vista de la declarante las aludidas fojas para que dé contestación a dicha pregunta. Seguidamente, en cumplimiento de lo anterior, se procede a poner a la vista de la testigo las fotografías que obran a fojas 66 y 67 y 79 a 81 de la presente causa penal, y después de observar detenidamente la testigo responde: *que la persona que aparece en las fotografías es la misma que detienen los policías a las puertas de mi casa y la camioneta roja que aparece en las fotos igualmente es la misma en la que estaba el muchacho y de la cual abrieron la parte de atrás, sólo había la bolsa con ropa y libros, eran como dos o tres...*”.

- h).- Declaración Testimonial de la Ciudadana VEEM (o) VEEM**, ante la Juez Cuarto de Distrito en el Estado, en fecha **diez de octubre del año dos mil trece**, manifestando lo siguiente: *“...el día viernes cuatro de octubre, pasó por mi H a la escuela a la una de la tarde, de ahí nos fuimos a la casa, almorzamos, ahí estuvimos, descansamos, como a las nueve y media de la noche salimos a comprar la cena, regresando dejó su camioneta que es una Journey roja, enfrente de la casa, siempre ahí la estaciona, ahí se quedó toda la noche la camioneta, al día siguiente, él se levantó a las ocho, le preparé su uniforme, desayunó y salió para ir a la escuela, yo salí a ver que se vaya, yo vi que arranque y se vaya, ésto fue como a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, de ahí pasaron como unos veinte o veinticinco minutos, estaba desayunando y él me marca a mi teléfono celular telcel, que es el número [...], él me habló de su celular el cual es el [...], y él me dice oye gorda me sigue una patrulla, él se dio cuenta, porque cuando llega a la esquina de mi casa y dobla sobre la calle ***-B, él ve una patrulla que estaba en sentido contrario a él, estaba estacionada, y se da cuenta que la patrulla hace inversión y lo empieza a seguir, la patrulla tenía el número 5849 y lo sé porque él me lo dice por teléfono, de ahí sale a la calle *** y ve que un Tiida gris arranca detrás de ellos, y en el carro gris habían cuatro personas, él se está yendo y me iba diciendo lo iba viendo, a la altura del extra que está como a cuatro cuadras más o menos, el Tiida gris se le empareja, pero creo que al verlo uniformado se le quitó del camino, y la patrulla seguía atrás de él, cuando llegó al semáforo del soriana mercado que está en la calle *** con **-C de la colonia Xoclán Santos, el patrullero le dice que se detenga, pasando el semáforo te detienes le dijo, y yo le venía escuchando en el teléfono y lo último que escuché es que H le dijo que paso jefe? Y fue lo último que escuché, de ahí yo pensé que era una infracción o algo, como a lo veinte minutos le vuelvo a marcar para ver si llegó a la escuela y el teléfono ya estaba apagado, en la camioneta solamente llevaba sus libros de la escuela que están en ingles eran tres y una bolsa de súper con ropa, estaba amarrada la bolsa y creo que también estaban un par de zapatos, y se encontraban en la parte de atrás de la camioneta en la cajuela, de ahí ya no supe más de él...”*
- i.- Informe de investigación de fecha diez de octubre del año dos mil trece** por parte del Policía Federal Ministerial, Crescencio Núñez Márquez, dirigido a la Lic. María Luisa Alonzo Alonzo, Juez Cuarto de Distrito en el Estado, en cumplimiento de lo ordenado por la citada Juez mediante oficio marcado con el número 3476. Mismo informe en el que se hace constar lo siguiente: *“...En atención a lo solicitado en los incisos: A) Si el día cinco de octubre del año en curso [2013], se estableció un retén por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ubicado en la Avenida M **** por **-B de la Colonia Bosques de Yucalpetén, de esta Ciudad, en el horario comprendido de las 08:00 a las 12:00 horas, y B).- Si en la Avenida M **** por **-B de la Colonia Yucalpetén se detuvo una camioneta de la marca Journey color roja con placas de circulación ZAM-**** del Estado de Yucatán. Los suscritos del día de hoy nos trasladamos a las Oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, siendo aproximadamente a las 10:40 horas de la mañana, constituyéndonos en la Oficina de Oficialía de Partes donde entregamos un oficio por escrito solicitando información oficial relacionada con los incisos A) y B) que usted solicita; de igual forma nos presentamos en la Oficina del Subsecretario de*

*Seguridad Ciudadana, Comandante Emilio Fernando Zacarías Laines; siendo atendidos por el mismo y en relación a lo solicitado en los incisos A) y B); nos informó que la Oficina encargada de proporcionar esa información es el Área Jurídica y que Oficialía de Partes deberá remitir la solicitud presentada por los suscritos a ese departamento quien se encargará de dar respuesta, por lo que le solicitamos su colaboración para que entablara comunicación con esa Área y ver la posibilidad de que hoy mismo se diera respuesta a dicha solicitud, ya que el plazo otorgado por el Juzgado de Distrito era de 24 horas. Continuando con la investigación nos trasladamos al lugar ubicado en Avenida M **** por *-B de la Colonia Bosques de Yucaletén, de esta Ciudad; donde el suscrito realicé un recorrido pie tierra por la Avenida a efecto de localizar algún testigo que supiera si el día cinco de octubre del año en curso en la referida avenida por *-B, se estableció un retén por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; por lo que me constituí en cada uno de los domicilios y propiedades que se encuentran más cerca del lugar de referencia, sobre la referida Avenida, y fue así que en un domicilio que según dichos vecinos es el número 250, y se trata de un inmueble de una sola planta, construido de material de concreto, con un cancel de herrería color negro al frente, de su lado derecho tiene una barda pintada de blanco, y tiene un letrero que dice trabajos de costura; en ese domicilio al llamar a la puerta salió una persona del sexo femenino, como de aproximadamente 40 años de edad, tez morena clara, de complexión delgada, cabello ondulado, color negro, largo a la altura de los hombros, como de 1.65 centímetros de estatura [sic]; ante quien me identifiqué como Agente Investigador de la Policía Federal Ministerial, y haciéndole conocimiento de los hechos que se investigan, en relación a los incisos A) y B); le solicité me permitiera realizarle una entrevista, a lo cual accedió de forma voluntaria y sin coacción alguna me manifestó que el día sábado cinco de octubre del año en curso [2013] siendo aproximadamente las 12:00 horas del día se dio cuenta que sobre la Avenida se encontraban algunas patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública, con Personal Policial uniformado y armado, que caminaban sobre la calle y la banqueta; que fue todo lo que observó, no teniendo nada más que manifestar; y negándose a proporcionar su nombre y demás generales, que no quería que fuera citada a comparecer y que por eso no daría ningún dato de su persona o domicilio. Continuando con la investigación de igual forma me acerqué a las afueras de un domicilio ubicado en el número 258, el cual se trata de un inmueble construido de material de concreto, color blanca, con barda de block al frente, con puerta de reja de herrería color negro, la cual tiene un pequeño patio al frente, con un árbol de naranjas de su lado derecho, cuenta con dos puertas y dos ventanas de entrada al frente, y se encuentra al lado de una tienda comercial Oxxo; fue allí donde al llamar a la puerta, salió una persona del sexo masculino, como de aproximadamente, 65 a 70 años de edad, tez morena apiñonada, de complexión regular, cabello corto con entradas, color canoso, como de 1.70 centímetros de estatura [sic], ante quien me identifiqué como Agente Investigador de la Policía Federal Ministerial, haciéndole conocimiento de los hechos que se investigan, en relación a los incisos A) y B); le solicité que me permitiera hacerle una entrevista, a lo cual accedió y en forma voluntaria y sin coacción alguna me manifestó que el día sábado cinco de octubre del año en curso [2013] siendo aproximadamente las 09:00 horas de la mañana salió de su domicilio para ir a ver a su hija, y que al mirar a la avenida observó todo normal que no miró que estuviera*

ningún retén [sic], o punto de revisión policial, ni tampoco ninguna patrulla de policía, ni personal de ninguna corporación policial; entonces, después que se retiró del lugar y de varias horas que estuvo fuera de su domicilio, regresó como a las 12:00 horas de ese mismo día, que fue que entonces llegando a su domicilio observó que sobre la Avenida M****, aproximadamente de 50 a 100 metros de su domicilio, a la altura de donde se encuentra un terreno enmontado y una pared color blanco con letreros de publicidad, "L c", "L M", entre otros, se encontraban estacionados un vehículo color rojo, un vehículo color gris, y una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública con personal policial antimotines encapuchados y armados; asimismo, observó que adelante estaba el vehículo color rojo, luego atrás de él le seguía el vehículo color gris el cual observó que su cajuela estaba levantada, después le seguía la patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública; que cerca de los vehículos rojo y gris se encontraban dos personas del sexo masculino vestidas de civil; luego entró a su domicilio y duró algunos cinco minutos aproximadamente [sic], y volvió a salir, parándose a un lado de la puerta de acceso, y fue entonces que observó que ya en ese mismo lugar se encontraban más patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública, de la cual descendió más personal policial [sic] y vio que ponían conos sobre la Avenida; que se instalaron allí por espacio de aproximadamente una hora y que después se retiraron junto con los vehículos color rojo y gris que había observado y las patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública y personal policial que allí se encontraba, desconociendo la dirección que agarraron [sic]; no teniendo nada más que manifestar; y negándose a proporcionar su nombre y demás generales, argumentando que no quería que fuera citado a comparecer y que por eso no daría ningún dato de su persona o domicilio, manifestando también que tenía un hijo que es policía de la Fiscalía del Estado; y que sabía bien que tal vez sería llamado a declarar, pero que él no iría, ni a la fuerza; que así fuera, el negaría todo lo que me estaba diciendo, que sólo él quería informarme para que cumpliera con mi trabajo, pero que si compareciera en relación a lo que estaba informando que no lo diría a nadie más, que porque ya sabe que es meterse en problemas. Continuando con la investigación estando sobre la avenida de referencia me cercioré que estaba una persona del sexo femenino tomando fotografías del lugar donde me encontraba [sic], por lo cual me acerqué a dicha persona, ante quien me identifiqué como Agente Investigador de la Policía Federal Ministerial, y al hacerle conocimiento de los hechos que estaba investigando en relación a los incisos A) y B), le pregunté que cuál era la razón de estar en ese lugar tomando fotografías, contestándome que su nombre es VEEM, con domicilio en la calle [...] de la colonia Mulsay; manifestándome que ella es novia de una persona de nombre HABE, mismo que fue detenido el día sábado 05 de octubre del año en curso [2013], su novio salió de su casa como a las 8:45 hrs. aproximadamente, rumbo a la escuela de vuelo que se encuentra en la Colonia Pensiones, y respecto al vehículo tipo Journey permaneció toda la noche del día 04 de octubre, estacionado en la parte de en frente de su casa, asimismo, como a los pocos minutos de haber salido de su domicilio su novio H, le marcó por teléfono que lo venían siguiendo unas personas en un vehículo color gris, y que luego lo pararon unos policías en una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública, a la altura de la calle *** x ** y **D del Fracc. Yucaletén, Mérida, Yucatán; que ella estaba escuchando por el celular lo que decían y luego se cortó la comunicación y fue que hasta la tarde de ese mismo día se

enteró que su novio estaba detenido en la Secretaría de Seguridad Pública por un delito contra la salud y posteriormente lo trasladaron a la Procuraduría General de la República. Por lo que en vista de la información recibida, me trasladé al lugar ubicado en calle [...] del Fracc. Yucalpetén, Mérida, Yucatán; donde me entrevisté con quien dijo llamarse KGAB, con domicilio en C [...], número [...], por [...], del Fraccionamiento Yucalpetén, Mérida, Yucatán; ante quien me identifiqué plenamente como Policía Federal Ministerial, y al informarle sobre mi presencia en relación a los hechos que se investigan, me manifestó que el día sábado 05 del mes en curso [octubre de 2013] como a las 09:00hrs. aproximadamente, ella se encontraba en las afueras de su casa con sus hijos, y que una patrulla con el número 5849 de la Policía Estatal, así como un vehículo de color gris con número de placas ZAD1191, de los cuales descendieron policías y personas vestidas de civil, empezaron a revisar una camioneta de color rojo frente a su casa, observando que bajaron a una persona del sexo masculino y le hicieron una revisión, poniéndolo sobre la pared [sic], que después de eso lo esposaron y se lo llevaron en vehículo gris, retirándose del lugar la patrulla con número 5849, y también se llevaron la camioneta roja con dirección a la Av. Jacinto Canek, no aportando más datos al respecto. De igual forma me entrevisté con alguien que dijo llamarse A del SUP, con domicilio en Calle [...] número [...], Colonia Yucalpetén, Mérida; ante quien me identifiqué plenamente como Policía Federal Ministerial, y al informarle sobre mi presencia en relación a los hechos que se investigan, me manifestó que el día sábado 05 del mes y año en curso [octubre de 2013], como a las 09:00 hrs. aproximadamente, ella iba saliendo de su domicilio, cuando observó que unos policías en una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, empezaron a revisar una camioneta color rojo sobre la calle ***, delante de su casa, observando que bajaron a una persona del sexo masculino y le hicieron una revisión, poniéndolo sobre la pared, que después de eso se retiró del lugar y ya no observó más; no aportando más datos al respecto...”.

- j).- Ampliación de declaración del C. **HABE (o) HABE (o) EABE**, ante la Juez Cuarto de Distrito del Estado, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil trece, manifestando lo siguiente: “...respecto las fotografías, en específico, en la primera foto (foja 405), viniendo de sur a norte en el semáforo es cuando se me empareja la patrulla 5849 y me dice el Policía que cruzando el semáforo me pegue, respecto a la segunda placa fotográfica, la cámara que se encuentra en la ** con Avenida M **** es la que me estaba viendo en ese momento (sic), a la cuarta placa fotográfica (foja 406), es la calle donde me para el patrullero en la ** con avenida M ****, en la sexta foto (foja 407), en ella se ve el cruce de la calle que va hacía la carpintería, donde me paran y se para detrás de mí la patrulla, en la foto 17 (foja 413) ahí es donde exactamente me dice el patrullero que cruzando el semáforo me pare a mi lado derecho, siendo la misma toma la siguiente foto, en la foto 19 (foja 414) es donde se encuentra ubicada la cámara que observaba todo, la calle ** por avenida M ****, en las fotos 21 y 22 (foja 415), ahí exactamente cruzando la carpintería es donde me bajó del vehículo, se me acerca el policía que es el Comandante “Gallo”, me dice que le entregue mi tarjeta circulación y licencia, se los doy y me dice que es un chequeo de rutina, me revisa mi camioneta, en ese momento cruza un Tiida gris, con placas ZAD-1149 donde se encontraban el agente Ulises Abreu Laines y José

Francisco Canché Naal, se pegan más adelante, en ese momento el patrullero al ver que pasen ellos, los del Tiida, habla por teléfono y le digo “porque nos hacemos, si desde hace rato me vienes siguiendo” y él me dice “si ya lo sabes entonces súbete” y me sube a la patrulla, me esposa y me lleva, y en cuanto a la última foto es donde me detienen...”.

- k).**- Careos constitucionales realizados ante la Juez Cuarto de Distrito del Estado, entre el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **José Andrés May Chuc** y el agraviado **HABE (o) HABE (o) EABE**, en fecha dos de diciembre del año dos mil trece, resultando lo siguiente: *“...el procesado HABE le sostuvo a su careado: sí lo reconozco, porque él fue que me paró en el semáforo y pasando el semáforo me paré y él me venía siguiendo desde la puerta de la casa de mi novia, fue el que me agarró mi dinero, mis pulsos y soguilla, aclarando que no tenía droga cuando me detiene, es falso lo que dice en su declaración, porque él sabe perfectamente lo que sucedió, desde dónde me venía siguiendo, que me paró en la ** C, aclarando en este momento la **, por la Avenida M ****, y ahí me para y en el semáforo me indica, aclarando cruzando el semáforo me indica, que me pegue, me pego y me pide mi tarjeta de circulación y licencia, me revisa mi camioneta, ve que no tengo nada, pasa el Tiida gris a un lado, habla por teléfono al Comandante, me sube a la patrulla, me esposa, me tapa la cara con una playera negra y me roba mi dinero que tenía en la bolsa, mis pulsos y mi soguilla, me llevan al momento, nunca tenía la droga que dice que tenía, nunca la vi hasta que me toman la foto en la Secretaría. Por su parte, el elemento aprehensor José Andrés May Chuc, le refirió a su careado: sí conozco a mi careado, lo conocí cuando se identificó, cuando lo paré en el puesto de revisión, y es el que venía conduciendo la Journey de color rojo, es totalmente falso lo que está alegando, a él se le para en el puesto de revisión y en ese momento cuando se le solicita la licencia y se sigue la diligencia de la revisión vehicular y me percató de los paquetes envueltos con cinta canela que traía en la parte posterior de la camioneta. En uso de la voz, el procesado le realiza las siguientes preguntas a su careado: ¿Qué diga a qué hora puso su retén?, acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: no me fijé del minuto exacto, pero fue dos horas antes de la detención, aproximadamente. ¿En qué carril se encontraba Usted a la hora de la detención, específicamente, en el momento en el que me marca el alto en el retén?, acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: carril izquierdo de sur a norte. En uso de la voz, la defensa desea realizar las siguientes preguntas al elemento policiaco: ¿qué diga a qué distancia del vehículo que conducía su careado, se encontraba cuando se percató que éste no portaba la placa de la defensa?, acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: diez a quince metros. ¿Qué diga si cuando efectuó la revisión al*

vehículo que conducía su careado y revisó la cajuela del mismo, los paquetes que señala en su informe policial homologado se encontraban a la vista o tapados? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: se encontraban a la vista. Solicito que se le ponga a la vista del elemento la placa fotográfica que obra a fojas 323 para el efecto de que diga, si dicha fotografía corresponde al vehículo de su careado con los paquetes que señala en su informe policial homologado. Acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento realizado por la defensa, y a fin de que el agente pueda dar respuesta al mismo, proceda la secretaria a poner a la vista del policía la fotografía que obra a foja 323 de esta causa penal. En cumplimiento a lo anterior, la Secretaria procede a poner a la vista del policía a la aludida fotografía y después de haberla visto detenidamente, respondió: Sí corresponde la fotografía, únicamente aclarando, que del lado del conductor me encontraba cuando miré a la parte posterior de la camioneta percatándome de los paquetes y no de la parte donde muestra la fotografía. En relación con la pregunta anterior ¿Que diga el elemento si la citada placa fotográfica fue tomada en el lugar de los hechos?, acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: por la posición que se encuentra, es correcto, fue en lugar de la detención, antes ser levantada por la grúa. En virtud de que se le ha puesto a la vista la foja 323, en la cual aparece la citada placa fotográfica, ¿Qué diga, qué es lo que se aprecia en dicha placa que se encuentra en el interior del vehículo, exactamente arriba de los citados paquetes? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: se aprecia como una tela de color rojo. ¿Qué diga, si esa tela de color rojo que señala en la respuesta anterior, se encontraba en el interior del vehículo de su careado cuando efectuó la revisión del mismo? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: sí se encontraba. ¿Qué diga, en donde quedó dicha tela de color rojo después de efectuar la revisión del vehículo? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: En el vehículo, para su consignación, cerrado entregamos el vehículo. ¿Qué diga, si la tela de color roja de color rojo tapaba los paquetes a que hace referencia en su informe? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos

Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: no, porque yo miro los paquetes de la parte del conductor hacia la parte posterior de la camioneta, la tela roja tapaba la parte posterior de los paquetes. ¿Qué diga, si a la distancia cuando se percata de que el vehículo de su careado no portaba la placa, se podía apreciar que el vehículo se encontraba cargado, es decir, si se apreciaba que traía peso en la parte trasera? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: no, porque a distancia, el polarizado es espejo...”

- I).- Careos constitucionales realizados ante la Juez Cuarto de Distrito del Estado, entre el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **José Alejandro Chan Poot** y el agraviado **HABE (o) HABE (o) EABE**, en fecha dos de diciembre del año dos mil trece, resultando lo siguiente: “...el procesado **HABE**, le sostuvo a su careado: no conozco a mi careado, porque nunca estuvo en el momento de mi detención. Por su parte, el elemento aprehensor **José Alejandro Chan Poot**, le refirió a su careado: sí lo conozco porque es la persona que estaba manejando su vehículo de color rojo tipo *Journey*, pero lo vi hasta que descendió del vehículo el día de la detención. En uso de la voz, el procesado le realiza las siguientes preguntas a su careado: ¿a qué hora instaló el retén, donde indica que supuestamente me paró? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: de la hora no me acuerdo. ¿Qué indique de qué lado del carril se encontraba en el momento de mi detención? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: en el lado derecho. ¿Indique de qué lado se encontraba el retén en el momento de mi detención? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: en la avenida M **** del lado derecho, mi careado venía de sur a norte, y el retén estaba sobre ese carril. En uso de la voz la defensa, realiza las siguientes preguntas al elemento policiaco: ¿Qué diga, si se percató o fue parte de la revisión que se practicó al vehículo de su careado el día de los hechos? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: el día de los hechos sí estaba en el retén, pero no participe en la revisión del vehículo, porque estaba pendiente

del señor Armando, tampoco me percaté porque estaba de espaldas al vehículo. ¿Qué diga, si vio lo que se encontró en el interior del vehículo de su careado en el día de los hechos? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: sí lo vi. Solicito que se le ponga a la vista del elemento la placa fotográfica que obra a fojas 323 para el efecto de que diga, si dicha fotografía corresponde al vehículo de su careado con los paquetes que señala en su informe policial homologado. Acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento realizado por la defensa, y a fin de que el agente pueda dar respuesta al mismo, proceda la secretaria a poner a la vista del policía la fotografía que obra a foja 323 de esta causa penal. En cumplimiento a lo anterior, la Secretaria procede a poner a la vista del policía a la aludida fotografía y después de haberla visto detenidamente, respondió: Sí. En relación con la pregunta anterior ¿Qué diga si la citada placa fotográfica fue tomada en el lugar de los hechos?, acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: No. ¿Qué diga el elemento, qué es lo que se aprecia en dicha placa que se encuentra en el interior del vehículo, exactamente arriba de los citados paquetes? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: una tela. ¿Qué diga, el elemento si la citada tela a que se refiere, tapaba la parte posterior de los paquetes? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: no sabría decir, ya que no me percaté de eso. ¿Qué diga, que sucedió después de que supuestamente se encontraron los paquetes en el interior del vehículo de su careado? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: fue asegurado el señor, el vehículo y el producto, los paquetes, el señor fue asegurado y abordado a la unidad. ¿Qué diga, si se percató de qué lado del tablero se encontraba la placa del vehículo de su careado? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: no. ¿Qué diga, cuánto tiempo transcurrió desde que le marcan el alto a su careado, hasta el momento en que se quitan del lugar de los hechos y se lo llevan

detenido? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: una hora u hora y media más o menos. ¿Qué diga, si al lugar de los hechos, el día de los mismos, llegaron algunas otras unidades y elementos de la Secretaría de Seguridad Pública? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: la grúa y los otros dos elementos que estaban con nosotros en el puesto de revisión. ¿Qué diga, el elemento si sabe dónde quedó la tela que se encontraba en el interior del vehículo? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: no...”.

- 9.- Acta circunstanciada de fecha **veintidós de abril del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, en la que consta la entrevista realizada al elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **José Andrés May Chuc**, manifestando en su parte conducente lo siguiente: “...Que sí recuerda de los hechos, ya que él se encontraba en el área poniente en el Operativo de puesto de revisión, y ese día tenían instalado un punto de revisión en la Avenida ****, en el carril de Sur a Norte, a la altura de la **-B; que no recuerda específicamente el día de la detención, pero que debe ser el día 5 de Octubre, confirmado en este momento por el informe escrito, que el mismo rinde a este organismo; continuando con su manifestación, siendo que alrededor de las once horas, se percata de una camioneta Journey se dirigía al retén donde se encontraba su unidad, siendo que me percató que no contaba con la placa delantera, por lo que le solicito que se estacione correctamente en el carril pegado a la acera, siendo que se apersona con el señor, y le solicito su documentación; me señala mi entrevistado que el conductor venía con uniforme, siendo que le proporciona su licencia y tarjeta, siendo que distingue el nombre en la identificación como HABE, le informa el motivo de su detención y me percató que en la parte de la cajuela habían varios paquetes, por lo que le solicita que se baje para realizarle una revisión vehicular preventiva; Mi entrevistado hace constar que en ese momento el conductor le insinuaba que lo conocía, incluso llamándole comandante, a pesar de que mi entrevistado no lo conocía, siendo que al momento de descender del vehículo le solicita que se dirija a la parte de la acera, siendo que este accedió sin ningún problema, para poder realizar correctamente la revisión; siendo que en la parte de la cajuela contenía varios paquetes, que en total eran 52 Paquetes, por lo que le pedí descender, por lo que ante esta situación procede a asegurar al agraviado, subiéndolo a la patrulla 5849, que corresponde a su patrulla; me señala que no se opuso a la detención, accediendo sin ningún problema, siempre insinuando que lo conocía, o que conocía de los rangos que manejamos en la Secretaría de Seguridad Pública, habló a su chofer, de nombre JOSE ALEJANDRO CHAN POOT, para que lo custodie, que sólo le brindó seguridad, siendo que solicitó el apoyo para asegurar la camioneta y los K-9 para que revisará los paquetes que observé al momento de su detención;

siendo que ya teniendo el aseguramiento, se dirigieron al Edificio Central; siempre el agraviado no causó ningún tipo de problema, siempre estando en la parte trasera de la unidad 5849; siendo que se le pasó a la cárcel pública, manifestando mi entrevistado que en ningún momento hubo que aplicar la fuerza, si no que en todo momento accedió a las indicaciones. Hago constar que mi entrevistado me manifiesta que era la primera vez que veía a la persona, no la conocía. Siendo que continuando con el proceso de su detención fue llevado a la PGR, autoridad competente en estos casos, siendo que en la PGR, se llevó a cabo la entrega-Recepción, siempre siguiendo los lineamientos de la PGR, acabando mi actuación, en cuanto a la detención del ciudadano H A B E. Continuando con la Diligencia y a pregunta expresa del que suscribe. Que mencione sobre si conoce el automóvil de la marca Tiida que refiere el agraviado, "No tengo algún conocimiento del automóvil antes referido, o que haya ido adelante o detrás". Que me manifieste si recuerda el color de la camioneta "JOURNEY" del agraviado: "Si, era de color rojo con cristales polarizados", Que si conoce al comandante que refiere el agraviado como ULISES ZACARIAS: "Desconozco de ese nombre (sic), o no sé si pertenezca a otro agrupamiento" Que si conoce al comandante al cuál se refiere como "Gallo" el agraviado; "Me señala que a él se le conoce como GALLO, ya que es su clave de operatividad...".

- 10.-Acta circunstanciada de fecha veintidós de abril del año dos mil catorce, levantada por personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, en la que consta la entrevista realizada al elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. José Alfredo Alejandro Cruz, manifestando en su parte conducente lo siguiente: "...Que sí recuerda de los hechos que refiere el agraviado LRGC, ya que él estuvo presente en el hecho que relata, siendo que no recuerda exactamente la fecha pero que fue alrededor de seis o siete meses anteriores; siendo que se encontraba en la Calle ** por *** y *** de la Colonia Villamagna Sur, en clave 1 (De vigilancia normal) siendo que escuchó por la radio que un policía segundo de nombre VÍCTOR CAAMAL, refiere a una grúa que en su plancha llevaba un vehículo de la marca Minicuper (sic), solicitando apoyo; por lo que me dirijo donde se encontraba retenido, siendo doscientos metros después de bajar el puente de la **, por lo que procedo a entrevistarse (sic) con el conductor de la Grúa, que en este momento no recuerdo su nombre, siendo que me manifestó el conductor que iba a llevar el minicuper (sic) a un taller mecánico, siendo que en ese momento se aproximó una camioneta del tipo tornado, siendo que una persona descende del vehículo se acerca hacia mi persona, preguntándome si había algún problema, por lo que le respondí que sólo era una revisión vehicular preventiva, siendo que le solicito que se identifique y me menciona que es LRG, y que una señora que vive en la SR le pidió que la ayudara, ya que el vehículo no encendía, y como conocía del procedimiento él solicitó la grúa, por lo que continuando con mi diligencia le manifesté en ese momento que sólo era una revisión preventiva y qué bueno que se encontraba para que no haya ninguna reclamación; siendo que realice la inspección minuciosa del vehículo, resultando limpio y con la documentación en regla, dándole conocimiento al conductor que ya podía continuar su marcha, disculpándole de las molestias que le pudiera haber ocasionado. Me manifiesta mi entrevistado que el ciudadano Limberth no le mencionó nada, sólo escuchó balbuceos, pero que se imagina que es por el desagrado que le causó la revisión vehicular. Continuando con la Diligencia y a pregunta expresa del que suscribe. Que mencione sobre si conoce de los**

hechos que señala el agraviado HABE; que no conoce de los hechos que refiere, ni conoce al antes mencionado...”.

11.-Acta circunstanciada de fecha **veintidós de abril del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, en la que consta la entrevista realizada al elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **José Alejandro Chan Poot**, manifestando en su parte conducente lo siguiente: “...*Que sí recuerda los hechos, que sucedieron alrededor de las once horas del día cinco de octubre del año 2013, me encontraba en el punto de revisión de la ***, junto con el comandante ANDRES MAY, ya que me encontraba como su chofer, siendo que se percataron de un automóvil de la marca Journey de color Rojo, quien no llevaba la placa delantera en el lugar indicado, ya que la llevaba en el tablero, por lo que se procedió a solicitarle que se detenga en el punto de revisión, siendo que el comandante es el que lo entrevista, siendo que yo me quedé afuera de la patrulla, para brindar apoyo por cualquier situación, siendo que mi entrevistado relata que cree el comandante se dio cuenta de que tenía en la parte trasera de la camioneta, siendo que me llama, y en ese momento abrió la cajuela el comandante y observé los paquetes que se encontraban, siendo que no recuerdo exactamente cuántos, pero que eran alrededor de 50 o más. Siendo que el comandante le pidió al conductor que le subiera a la patrulla, siendo que sin ningún problema accedió a subirse a la parte trasera de la unidad 5849, siendo que se solicitó el apoyo de la grúa, llegó la grúa y se trasladó el vehículo al edificio central, y de ahí se le llevo a la PGR, acabando su actuación. Continuando con la Diligencia y a pregunta expresa del que suscribe Que mencione sobre si observó si presentaba alguna lesión el agraviado ABE; “a simple vista no tenía ninguna lesión” Que mencione sobre si conoce el automóvil de la marca Tiida que refiere el agraviado, “No tengo algún conocimiento del automóvil antes referido”. Que si conoce al comandante que refiere el agraviado como ULISES ZACARIAS, que se le conoce como equis: “Desconozco a esa persona”. Que si conoce al comandante al cuál se refiere como “Gallo” el agraviado; “Sí, que es el ciudadano ANDRES MAY CHUC...”.*”

12.-Escrito de fecha **once de octubre del dos mil catorce**, suscrito por el señor **HABE (o) HABE (o) EABE**, en la que en su parte conducente se expresa lo siguiente: “...*Vengo por medio del presente recurso a manifestar que los Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado José Andrés May Chuc y José Alejandro Chan Poot, quienes firman el mentiroso e ilegal informe Policial Homologado, en el cual me pretenden atribuir hechos que nunca acontecieron, siendo que dicho informe no sólo carece de la verdad de los hechos sino que es, además ilógico y para una mejor comprensión e ilustración me permito plasmar el contenido del mismo: “...Por medio de la presente me permito informar que siendo las 11:30 horas del día de hoy estando el suscrito a bordo de la unidad 5849, estando en el sector nombrado, estando en el puesto de control y revisión vehicular ubicado en la avenida M **** x ** “B” de la Col Bosques de Yucalpetén, me percaté de un vehículo Journey de color rojo el cual la placa delantera no se encontraba en el lugar indicado, encontrándose en el tablero de dicho vehículo, por lo que se le hace la indicación que detuviera su marcha y acercándome al conductor se le hace una exhortación de ponerla en el lugar correspondiente y efectuándole una revisión preventiva a dicho vehículo se encuentra en el interior de la cajuela varios paquetes envueltas de cinta canela que contiene en su interior hierba seca prensada, al*”

parecer cannabis, dándole conocimiento a UMIPOL es asegurado el conductor junto con los paquetes de cinta canela (Que en total fueron 52 paquetes) y el vehículo, para efectos de ser trasladados a la cárcel pública de esta Secretaría lugar donde al llegar fue certificado por el médico en turno indicando llamarse: HABE de 25 años de edad con domicilio [...] con folio de certificado médico número 2013015032 entregando como pertenencias una licencia, una tarjeta de circulación, un juego de 8 llaves una cartera negra, \$600.00 pesos, 8 tarjetas comerciales, una medalla de metal blanco con la imagen de la santa muerte, un celular Samsung Galaxi, un celular Sony Ericsson, una pulsera de metal amarillo con un dije y una cadena de metal amarillo”. Con este Informe los citados elementos me pretenden imputar hechos y actos que nunca acontecieron pues la verdad de los hechos es que el día cinco de octubre del año dos mil trece, salí aproximadamente a las 08:45 horas de la casa de mi novia ubicada en [...] y me percató que al lado derecho de la casa hay un vehículo TIIDA, color gris, con placas de circulación ZAM-9879 del Estado y salgo por la *** letra “B” con rumbo a mi escuela que está ubicada en la calle * por ** “A” del fraccionamiento Pensiones de esta ciudad denominada “I”, porque tenía un simulador de vuelo de nueve a doce del día, y sobre esa misma calle la *** letra “B”, me percató que debajo de la mata de almendra se encontraba una patrulla con número 5849, en el momento que cruzo la patrulla arranca, avanza, entra a una calle, hecha reversa (sic) para seguirme, doy a la vuelta y llego a la gasolinería que está sobre la ciento dieciocho y me percató que el TIIDA gris está detrás de mí, con cuatro sujetos a bordo, sigo yendo sobre la calle *** y al pasar por un tope el vehículo TIIDA color gris intenta cerrarme el paso, y cuando ven que tengo uniforme se pegan a un lado de la carretera, llego al semáforo le marco a mi pareja y le digo que me están siguiendo una patrulla y el TIIDA gris, se me empareja el policía en el semáforo y me indica que cruzando el mismo me pegue, lo cual hago cruzando el semáforo justo a mi costado derecho a las puertas de la maderería, del lado izquierdo había una señora barriendo, la cual es testigo, se baja el policía, me pide mi licencia y tarjeta de circulación y me indica que baje del vehículo y me pegó a un costado del muro, el chofer de la patrulla abre la cajuela del carro, me pregunta que qué es eso y le dije que mis libros y mis tenis y la señora que estaba enfrente barriendo se percató de todo, yo le dije al policía por qué me para si vi que me venían siguiendo desde la vuelta de la casa de mi chava, junto con el TIIDA, y me contesta el policía que sí ya lo sé, para qué me hago, me esposa, me sube a la patrulla y con una camisa negra me tapa la cara y se sienta sobre de mí; ya en el trayecto en el cual me llevaban agarró de mi cartera diez mil pesos, los cuales yo tenía porque le iba a pagar a los empleados de mi taller; en esos momentos siento que me van llevando por calles malas por el movimiento de la patrulla y yo le digo al comandante “quédate con mi dinero y dime que está pasando, porque me están trayendo”, y me contesta el policía no sé son órdenes que me dio el comandante Zacarías Laines, quien trabaja en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; se detiene la patrulla y escucho se acerca el citado Ulises y dice: “a mí me vale verga que me vean”, abre la patrulla y me quita la playera con la que me tenían tapado la cara y me dice: qué andas diciendo de mí y yo le contesto nada, diciéndome, pues ya te llevo la verga y cierra la puerta; en ese momento se queda conmigo el chofer de la patrulla y yo le dije no seas malo, dime donde estamos, a lo que él me dijo estamos en el monte y le pregunto qué hora es y me responde son las diez y cuarto y en eso vuelve a subir a la patrulla el citado Ulises, y me dice qué hiciste y le contesté que cuando estaba yendo a la escuela me siguió una patrulla y me dijo que tú me mandaste a buscar, Ulises se baja y viene

otro comandante y se sienta sobre de mí, porque estaba boca abajo y me dice cuanto tienes ahora para que te dejemos ir y les digo, es todo lo que tengo los diez mil pesos que agarraste de mi bolsa y me dice, consigue algo más y te dejamos ir y le respondo no puedo conseguir más, es todo lo que tengo, se bajaron otra vez y me quedo solo con el chofer de la patrulla y le dije quiénes están allá y me contesta es el Comandante Gallo y el "X", se abre la puerta de la patrulla y era Ulises y me dice, consigue algo más y te dejamos ir y le respondo no puedo conseguir más, es todo lo que tengo, se bajaron otra vez y me quedo sólo con el chofer de la patrulla y le dije quiénes están allá y me contesta es el Comandante Gallo y el "X", se abre la puerta de la patrulla y era Ulises y me dice a quien le mandaste mensaje y le contesto que hable con mi esposa y le dije que me habían parado, esto fue como a las once de la mañana y se sube el Comandante adelante y otro policía se sienta sobre de mí y se quitó de volada y escucho que el Comandante dice vámonos para *** y le habla por teléfono y él dice dónde va a ser la ubicación, creo que dicen dónde y cuelga, y en el transcurso me dice el Comandante agárrate que vamos a fingir un choque y llegamos a otro lugar y se quedaron estacionados un rato y se bajan otra vez con el chofer y éste me dice ahí le están metiendo droga a tu camioneta, y se suben otra vez el Comandante y el otro policía y le pregunto a dónde vamos y me contesta al edificio, llegamos al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, me bajan, me quitan la playera de la cabeza y veo alrededor que habían muchos policías, entramos y me empiezan a tomar mis datos, me llevan a una celda que es la cinco y me vuelvan a sacar para hacer exámenes y me sacan al patio y es cuando me percató que hay una mesa llena de paquetes y me dicen que me retire, yo nunca toqué los paquetes y posteriormente se suben a la patrulla y me trasladan a la Procuraduría General de la República; todo esto es la verdad de los hechos que sucedieron el día de mi detención, eso se encuentra corroborado con los testimonios de las Ciudadanas AdelSHP y KAB, quienes tienen su domicilio la primera citada en el predio marcado con el [...] y la segunda citada con domicilio en [...]; así como el testimonio de mi pareja sentimental de nombre VEEM, persona a quienes les consta los hechos, a las dos primera citadas les consta los hechos pues a las puertas de sus domicilio ocurrieron los hechos y se percataron de que mi detención nunca fue con motivo de un retén, que el interior de mi camioneta se encontraba vacía, es decir sólo estaban mis tenis, nunca la droga que falsa y dolosamente señalan los agentes en su informe, también establecen las horas y el lugar exacto de mi detención el cual nunca fue como señalan los policías, el testimonio de mi pareja señala de manera pormenorizada los hechos ocurridos puesto que con ella me estaba comunicando cuando estaban pasando tal y como ya lo narré en líneas precedentes, otro aspecto importante es el hecho que cuando fui injustamente detenido me encontraba vestido con mi uniforme de la escuela "I" a la cual me dirigía pues tenía clase de simulador de vuelo, es importante señalar que en el cúmulo de pruebas que se han desahogado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, se advierte muchas falsedades y contradicción respecto a lo asentado por los multicitados policías en su informe, siendo estas las siguientes: 1. En el contenido del informe policial homologado se desprende que el mismo es incongruente y además violatorio de las garantías constitucionales puesto que de su sola lectura se aprecia lo contradictorio, ambiguo y falta de credibilidad, así como en el mismo se califica como DELINCUENTE siendo que no se ha probado mi responsabilidad en la comisión del delito que se me imputa. 2. Respecto al croquis que se anexa al citado informe y que corresponde al Registro de Cadena de Custodia, debe decirse

que el mismo no corresponda con las coordenadas que aparecen en el mismo puesto que según esto la citada Avenida M **** su tránsito es de Oeste a Este o viceversa, cuando en realidad el tránsito de dicha avenida es de Norte a Sur y viceversa 3.- En las declaraciones rendidas por los elementos José Andrés May Chuc y José Alejandro May Chuc, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, realizan diversas manifestaciones respecto a los hechos supuestamente ocurridos, misma declaración la cual compararla con los careos constitucionales efectuadas con el suscrito y las ampliaciones rendidas por los mismos, se pueden advertir diversas contradicciones, esto es, respecto al embalaje puesto que el declaración ministerial ambos elementos señalan haber participado en el embalaje de los citados paquetes, pero en el ampliación de declaración citado Chan Poot José Alejandro refiere no haber participado en el embalaje de los paquetes, además señala que en lugar sólo habían dos elementos, es decir, él y su compañero y siendo que de la historia del mismo se manejan que fueron cuatro los que había en el mismo, aunado a que los citados elementos señalan uno que el carril de circulación del citado retén es el derecho y el otro elemento refiere que es el izquierdo, uno de ellos también señala que la camioneta no pasa el retén y el otro sí, también es importante señalar que no coinciden dichos policías al hacer mención de la ubicación del retén y de la camioneta del vehículo, en general confrontando dichas pruebas se puede apreciar que los agentes mienten a lo que señalan. 4. Dentro del término constitucional tanto el suscrito como mi defensor solicitamos la diligencia de careos entre el suscrito con los citados elementos, siendo que de manera sorprendente como se puede apreciar la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifestó de manera casual, que dichos policías estaban de vacaciones, lo cual fue mentira, sólo que se rehusaban a llevar a cabo el careo, porque lo manifiestan los elementos es mentira. 5. También dentro del periodo de ampliación de mi situación jurídica la defensa solicitó realizara un informe respecto a los hechos ocurridos y de ahí se desprende que el Policía Federal Ministerial Crescencio Núñez Márquez, realizó una investigación referente a los hechos y se puede advertir que los hechos ocurrieron de la manera como yo los narré, es decir, que la detención ocurrió a las nueve de la mañana aproximadamente cerca de una maderería y que se advirtió la presencia de personas vestidas de civil y un vehículo gris y mi camioneta roja, siendo que tales datos de pruebas son coincidentes con los declaré oportunamente tanto en el Ministerio Público de la Federación, como en el Juzgado cuarto de Distrito, esto, acredita el mal proceder de los elementos aprehensores, así como mi inocencia de los hechos que se me imputan. 6. Existe un oficio suscrito por JED, director del plantel "I", en el cual informa que me encuentro inscrito como alumno regular de dicha escuela desde el mes de septiembre del año 2013, refiriendo en su parte medular que el día cinco de octubre del año 2013, tenía clase programada de las 9:00 a las 12:00 horas, no presentándome, obviamente porque como ya señalé fui injustamente detenido, este oficio también corrobora lo asentó en mi declaración, mismo que se puede concatenar, con el uniforme que portaba cuando fui injustamente detenido. 7. Con el dictamen en materia de Dactiloscopia Forense, practicado por la Licenciada ARLE YADERA AGUILAR VELASCO, perito en dactiloscopia, realizado en los 52 paquetes que en su interior poseían cannabis sativa L, se puede acreditar que NO SE OBTUVIERON FRAGMENTOS LOFOSCOPIOS DACTILARES O PALMARES SUSCEPTIBLES DE ESTUDIO PARA CONFRONTA ELIMINATORIA, es decir, que no existía ninguna huella del suscrito en los mismos y esto, puede ser porque como se puede ver de la ampliación de la declaración que

emitió el elemento José Alejandro Chan Poot señaló que las personas que se encargaron de los paquetes usaron guantes, siendo que esto es coincidente, puesto que por obvias razones manejaron de esta manera los hechos, siendo que el si el suscrito (sic) hubiera tenido algún tipo de contacto con los mismo, al realizarse las huellas dactilares de los mismos, se apreciarían, lo cual al no existir acreditan mi inocencia y la falsedad de la citada acusación. 8. En lo que respecta a que la Secretaría de Seguridad Pública remitiera la grabación de UMIPOL, respecto del reporte que se hizo con motivo de la detención del suscrito el día de los hechos debe decirse, que existe muchas contradicciones, es decir, los elementos señalan en su parte informativo como en sus diversas comparecencias que sí realizaron el citado reporte, pero como se puede advertir de los diversos informes enviados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, primeramente manifiestan que no se realizó ningún reporte al respecto, lo mismo acontece en el caso del GPS, pues se les solicito que remitieran el mismo, primeramente manifiesta que el arnés principal del equipo GPS se presiona demasiado con las molduras del vehículo por el constante movimiento del mismo, ocasionando que se friccionen el cable de alimentación del equipo se pierda la comunicación dejando de reportar ubicación y eventos en un periodo que incluye pero no se limita a la fecha y horas solicitadas, razón por la cual no es posible proporcionar a la instancia solicitante la información requerida, esto fue mediante oficio de fecha 23 de octubre de 2013, pero mediante oficio suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez de fecha 20 de junio del año 2014, se puede leer que manifiesta que NO EXISTE NINGÚN REPORTE DE UMIPOL; QUE LA UNIDAD 5849 NO CUENTA CON GPS Y RESPECTO A LAS GRABACIONES SOLICITADAS EN LA CAMARA DE VIGILANCIA UBICADA EN LA CALLE *** POR ** DEL FRACCIONAMIENTO XOCLAN SANTOS O AVENIDA M **** EL DÍA 5 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013 NO ES POSIBLE ENVIARLAS DEBIDO A UN DESPERFECTO EN EL SERVIDOR, es clara la postura de la Secretaría pues pretende encubrir los actos falsos e ilegales realizados por sus elementos en mi contra, ya que todo lo que se me acusa es falso y me tiene privado ilegalmente de mi libertad...Por último me permito exhibir nueve placas fotográficas las cuales me fueron tomadas en el edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la cual se aprecia también lo manifestado por el suscrito, además se puede evidenciar claramente que los paquetes que injustamente se me imputan no se encontraban embalados, siendo que es mentira que se hayan embalado en el lugar de los mismos o si fueron embalados en el lugar de los hechos, significa que fueron abiertos con posterioridad, lo cual propició la ruptura de la cadena de custodia, siendo esta información de vital información, para el presente caso y acreditar la violación a mis derechos que estoy siendo objeto. Es claro que se han violado mis derechos humanos de manera clara por la autoridad citada, por ello me permito anexar a la presente las pruebas con las cuales sustentó el presente escrito y las cuales le solicito sean tomadas en consideración a la hora de resolver la presente...". a dicha comparecencia se anexan las ampliaciones de declaraciones de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C.C. José Andrés May Chuc y José Alejandro Chan Poot, ante la Juez Cuarto de Distrito en el Estado, de fecha dos de julio del año dos mil catorce, siendo que en la audiencia del primero se desahogo en su parte relevante lo siguiente: "...me apego a lo declarado ante el Ministerio Público, asimismo en el momento de contabilizar los paquetes, en el área del pisa pie del asiento trasero, se encontraron dos paquetes, uno en cada lado, recalco que fue en el pisa pie del asiento trasero, no delantero como estaba confundido, es

todo lo que tengo que decir. Por su parte del defensor particular, manifestó que desea realizar las siguientes preguntas al compareciente: [...]¿Que diga de manera detallada como se fue realizando la revisión a la citada camioneta al momento de los hechos? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: Cuando a petición mía desciende el conductor, lo conduzco a la parte posterior de su vehículo y le pido que abra la cajuela para cerciorarme de lo que llevaba, acto seguido corroboro levantando la manta que tenía encima, corroboro (sic) que son varios paquetes envueltos con cinta canela por lo que corroboro lo que trae en su interior con una de mis llaves que porto en el bolsillo e inmediatamente al cerciorarme de que al parecer es cannabis, reporto a mi central, a umipol, pidiéndole apoyo, acto seguido asegurando al conductor y abordándolo a la patrulla. En relación a la respuesta anterior ¿Qué diga si esa fue toda la revisión que se le practicó a la citada camioneta? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: no, después del reporte a umipol me avoco a la revisión completa de dicho vehículo, embalando con bolsas de nylon transparente cada uno de los paquetes, la cual al término del embalaje, se trasladó a mi edificio central. [...]¿Qué diga cuánto tiempo tardó en realizar el embalaje de los citados paquetes? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: una hora a una hora y media. ¿Qué diga cuántos paquetes embolsó de manera personal, en el momento de los hechos? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: 52. [...]¿Qué diga qué materiales utilizó para el embalaje de los citados paquetes?, acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: cinta adhesiva y bolsas de nylon transparentes, con sus respectivas etiquetas de numeración. [...]¿Qué diga quién escribió lo que está contenido en las etiquetas que se pusieron a los paquetes? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: yo y mi compañero (sic)...”; respecto al elemento de nombre José Alejandro Chan Poot, su audiencia se desahogo de la siguiente manera: “...¿Qué diga si participó en la revisión que se hizo a la citada camioneta? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: no.

¿Qué diga si se percató si cuando su compañero May Chuc le realizara la revisión a la citada camioneta, se introdujera a la misma? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: no me percaté. [...] ¿Qué diga de manera detallada cómo se fue realizando la citada revisión al vehículo? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: no se decirle, porque la revisión no yo la realicé. [...] ¿Qué diga cuántos paquetes se abrieron para percatarse del contenido del mismo? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: se abrió un solo paquete, yo no lo vi porque no me encontraba cerca, me encontraba afuera de la unidad, no alcance a ver su contenido, sólo vi que mi compañero saca un objeto sin poder precisar si era una navajita o una llave y vi que procedió a verificar que es lo que contenía el paquete y cuando él hace el corte al paquete me dice, que es hierba seca lo del paquete y así fue como supe que era lo que contenía el paquete. [...] ¿Qué diga si participó en el embalaje de los citados paquetes? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: no. [...] ¿Qué diga si se percató el lugar en el cual fueron etiquetados los citados paquetes? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: no. [...] ¿Qué diga si sabe cuáles fueron los materiales que se utilizaron para el embalaje de los citados tabiques? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: se depositaron en bolsas de nylon, se etiquetaron con etiquetas y cinta adhesiva y el que lo embolsó usó guantes. ¿Qué diga si cuando se encontraban en el citado retén contaban con las etiquetas que refieren fueron pegadas a los tabiques? acto seguido, con fundamento en el artículo 242 del Código Federal de procedimientos Penales, se procede a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación presente, quien manifiesta que no la objeta, por lo que la Juez califica de legal dicho cuestionamiento; y en uso de la voz respondió el testigo: no sabría decir exactamente, pero normalmente andamos con guantes, bolsas y etiquetas y eso ya es responsabilidad del responsable (sic) de la unidad, sacar el equipo...”.

13.-Acta circunstanciada de fecha **diez de febrero del año dos mil quince**, suscrita por personal de este organismo, en el que se hizo constar lo siguiente: “...en relación al expediente número CODHEY 297/2013, y para verificar la dirección que proporciona la Secretaría de Seguridad

*Pública del Estado, lugar donde cita que sucedieron los hechos que originaron la presente queja, siendo esta según dicha Secretaría en las confluencias de la Avenida **** por **-B del Fraccionamiento Yucalpetén de esta ciudad, por tal motivo hago constar los siguientes hechos: Que me constituí en las confluencias de la avenida **** con ** B Diagonal del Fraccionamiento antes mencionado, del lado del arroyo vehicular donde circulan de oeste a este, es como me constituyo exactamente en la confluencia referida por la Secretaría de Seguridad Pública, sin embargo, al ser una avenida transitada y al no existir predios cercanos donde pudieran existir vecinos que me pudieran proporcionar información en relación a los hechos que se investigan, es como no se realizan entrevistas al lugar en el cual me constituí, por tal motivo procedí a realizar la inspección del lugar imprimiendo las placas fotográficas para dejar en evidencias, mismas que anexo al presente acta circunstanciada...”.*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el Ciudadano **HABE (o) HABE (o) EABE**, sufrió violaciones a sus derechos humanos a la **Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención Ilegal** y al derecho a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, por parte de Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Ilegal**, en agravio del Ciudadano **HABE (o) HABE (o) EABE**, por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que en fecha cinco de octubre del año dos mil trece, alrededor de las nueve horas, el agraviado fue detenido en las confluencias de las calles ** por *** del Fraccionamiento Yucalpetén, de esta Ciudad, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que exista mandamiento escrito de autoridad competente, flagrancia, caso urgente o infracción administrativa que justificara dicha detención, traducándose esto en una Detención Ilegal, ya que en el presente caso la misma no ocurrió de acuerdo a los preceptos legales aplicables, vulnerándose de esta manera su derecho de libertad personal.

El Derecho a la Libertad Personal, es la acción u omisión de la Autoridad o Servidor Público por medio de la cual menoscaba mediante la coacción, el ejercicio individual o colectivo de diversas actividades de los particulares no prohibidas por la ley.

Bajo esta tesitura, la **Detención Ilegal** se define como: “la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, o en caso de flagrancia”.

Este derecho se encuentra protegido en los **Artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, que a la letra señalan:

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*

“Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”*

Asimismo, el artículo 3 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que señala:

Artículo 3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

Los artículos I y XXV de la **Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre** prevén:

I.- *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1 y 7.2 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** establecen:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

Los numerales **1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley**, establecen:

Artículo 1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Artículo 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Artículo 8.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.”

De igual manera se dice que existió violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio del Ciudadano **HABE (o) HABE (o) EABE**, por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que el Informe Policial Homologado con número de control 168398 levantado por el Segundo Inspector José Alejandro Chan Poot, se asentaron circunstancias que distan de la realidad de los hechos que realmente acontecieron en la detención del agraviado, derivado de las investigaciones realizadas por esta Comisión, con motivo de hechos de la queja de mérito; circunstancia que sin lugar a duda generó incertidumbre en la esfera jurídica del inconforme y lo colocaron en completo estado de indefensión.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la impartición de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Se entiende por **Ejercicio Indebido de la Función Pública** al Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente

por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

Lo anterior se fundamenta en los artículos **39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, **el artículo 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, y las fracciones I y II del artículo 41, así como el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra señalan:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Artículo 41.- “Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: **I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes**”.

Artículo 43.- “...La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento.
- V. **La ubicación del evento y en su caso, los caminos;**
- VI. **La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.**
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación...”

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, al ser valoradas bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 297/2013**, misma que dio origen a la presente resolución, se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar que Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vulneraron en perjuicio del Ciudadano **HABE (o) HABE (o) EABE**, sus Derechos Humanos a la **Libertad Personal, en su modalidad de detención ilegal, y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**. Lo anterior, como se expondrá a continuación.

El veintidós de octubre del año dos mil trece, el Ciudadano **HABE (o) HABE (o) EABE**, ratificó la queja interpuesta en su agravio por la Ciudadana **VEEM (o) VEEM**, en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, señalando esencialmente que el día cinco de octubre del año dos mil trece, aproximadamente a las nueve horas, se encontraba yendo a la escuela, cuando observa que un automóvil Tiida, sin placas y una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública, con número de unidad 5849 con dos agentes, lo empiezan a seguir, siendo a que a la altura del cruce de la avenida *** por ** del Fraccionamiento Yucalpetén, se le emparejó la citada patrulla y uno de los tripulantes le pide que se estacione, le piden sus papeles, solicitándole que baje del vehículo, a lo que accede y le dice al Agente “que porque lo venía siguiendo junto al automóvil Tiida”, respondiéndole el Agente “si ya lo sabes, súbete a la patrulla”, por lo que sube al vehículo oficial, lo esposan y le vendan el rostro con una playera negra. Que lo llevan por rumbo desconocido y en un momento del trayecto, el Comandante Ulises Zacarías “x” lo comienza a golpear en la cara, manifestándole “la persona que te mando a detener es el Comandante Gallo”. Luego es trasladado de nueva cuenta a la avenida *** para luego ser trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde le tomaron fotografías atrás de una mesa en donde había paquetes de droga. Después es trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República y finalmente al Centro de Reinserción Social del Estado, en esta Ciudad.

De lo expuesto en el expediente en estudio, se advierte que el Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindió su informe de Ley el veinticinco de febrero del año dos mil catorce, en el cual adjuntó el informe policial homologado de fecha cinco de octubre de dos mil trece y número de control 168398, suscrito por el segundo Inspector José Andrés May Chuc, del cual, en su parte medular se desprende lo siguiente: “...**Por medio de la presente me permito informar que**

siendo las 11:30 horas del día de hoy estando el suscrito a bordo de la unidad 5849, estando en el sector nombrado, estando en el puesto de control y revisión vehicular ubicado en la avenida M ** x ** “B” de la Col Bosques de Yucalpetén, me percaté de un vehículo Journey de color rojo el cuál la placa delantera no se encontraba en el lugar indicado, encontrándose en el tablero de dicho vehículo, por lo que se le hace la indicación que detuviera su marcha y acercándome al conductor se le hace una exhortación de ponerla en el lugar correspondiente y efectuándole una revisión preventiva a dicho vehículo se encuentra en el interior de la cajuela varios paquetes envueltos de cinta canela que contiene en su interior hierba seca prensada, al parecer cannabis, dándole conocimiento a UMIPOL es asegurado el conductor junto con los paquetes de cinta canela (Que en total fueron 52 paquetes) y el vehículo, para efectos de ser trasladados a la cárcel pública de esta Secretaría...”.**

Lo anterior, en atención a que el informe rendido resulta contradictorio con lo manifestado por el agraviado C. **HABE (o) HABE (o) EABE**, de conformidad al artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, se le corrió traslado al citado agraviado el día diecinueve de abril del año dos mil catorce, del oficio número V.G. 987/2014 de fecha nueve de abril de ese año, mediante la cual se le hizo del conocimiento el informe de mérito, siendo que en fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, el agraviado presentó un escrito de fecha once de octubre de esa anualidad, mediante el cual manifestó, en su parte sustancial lo siguiente: “...1.- En el contenido del informe policial homologado se desprende que el mismo es incongruente y además violatorio de las garantías constitucionales puesto que de su sola lectura se aprecia lo contradictorio, ambiguo y falta de credibilidad, así como en el mismo se califica como DELINCUENTE siendo que no se ha probado mi responsabilidad en la comisión del delito que se me imputa. 2. Respecto al croquis que se anexa al citado informe y que corresponde al Registro de Cadena de Custodia, debe decirse que el mismo no corresponda con las coordenadas que aparecen en el mismo puesto que según esto la citada Avenida M **** su tránsito es de Oeste a Este o viceversa, cuando en realidad el tránsito de dicha avenida es de Norte a Sur y viceversa 3.- En las declaraciones rendidas por los elementos José Andrés May Chuc y José Alejandro May Chuc, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, realizan diversas manifestaciones respecto a los hechos supuestamente ocurridos, misma declaración la cual compararla con los careos constitucionales efectuadas con el suscrito y las ampliaciones rendidas por los mismos, se pueden advertir diversas contradicciones, esto es, respecto al embalaje puesto que el declaración ministerial ambos elementos señalan haber participado en el embalaje de los citados paquetes, pero en el ampliación de declaración citado Chan Poot José Alejandro refiere no haber participado en el embalaje de los paquetes, además señala que en lugar sólo habían dos elementos, es decir, él y su compañero y siendo que de la historia del mismo se manejan que fueron cuatro los que había en el mismo, aunado a que los citados elementos señalan uno que el carril de circulación del citado retén es el derecho y el otro elemento refiere que es el izquierdo, uno de ellos también señala que la camioneta no pasa el retén y el otro sí, también es importante señalar que no coinciden dichos policías al hacer mención de la ubicación del retén y de la camioneta del vehículo, en general confrontando dichas pruebas se puede apreciar que los agentes mienten a lo que señalan. 4. Dentro del término constitucional tanto el suscrito como mi defensor solicitamos la diligencia de careos entre el suscrito con los

citados elementos, siendo que de manera sorprendente como se puede apreciar la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifestó de manera casual, que dichos policías estaban de vacaciones, lo cual fue mentira, sólo que se rehusaban a llevar a cabo el careo, porque lo manifiestan los elementos es mentira. 5. También dentro del periodo de ampliación de mi situación jurídica la defensa solicitó realizara un informe respecto a los hechos ocurridos y de ahí se desprende que el Policía Federal Ministerial Crescencio Núñez Márquez, realizó una investigación referente a los hechos y se puede advertir que los hechos ocurrieron de la manera como yo los narré, es decir, que la detención ocurrió a las nueve de la mañana aproximadamente cerca de una maderería y que se advirtió la presencia de personas vestidas de civil y un vehículo gris y mi camioneta roja, siendo que tales datos de pruebas son coincidentes con los declaré oportunamente tanto en el Ministerio Público de la Federación, como en el Juzgado cuarto de Distrito, esto, acredita el mal proceder de los elementos aprehensores, así como mi inocencia de los hechos que se me imputan. 6. Existe un oficio suscrito por JED, director del plantel "I", en el cual informa que me encuentro inscrito como alumno regular de dicha escuela desde el mes de septiembre del año 2013, refiriendo en su parte medular que el día cinco de octubre del año 2013, tenía clase programada de las 9:00 a las 12:00 horas, no presentándome, obviamente porque como ya señalé fui injustamente detenido, este oficio también corrobora lo asentó en mi declaración, mismo que se puede concatenar, con el uniforme que portaba cuando fui injustamente detenido. 7. Con el dictamen en materia de Dactiloscopia Forense, practicado por la Licenciada ARLE YADERA AGUILAR VELASCO, perito en dactiloscopia, realizado en los 52 paquetes que en su interior poseían cannabis sativa L, se puede acreditar que NO SE OBTUVIERON FRAGMENTOS LOFOSCOPIOS DACTILARES O PALMARES SUSCEPTIBLES DE ESTUDIO PARA CONFRONTA ELIMINATORIA, es decir, que no existía ninguna huella del suscrito en los mismos y esto, puede ser porque como se puede ver de la ampliación de la declaración que emitió el elemento José Alejandro Chan Poot señaló que las personas que se encargaron de los paquetes usaron guantes, siendo que esto es coincidente, puesto que por obvias razones manejaron de esta manera los hechos, siendo que el si el suscrito (sic) hubiera tenido algún tipo de contacto con los mismo, al realizarse las huellas dactilares de los mismos, se apreciarían, lo cual al no existir acreditan mi inocencia y la falsedad de la citada acusación. 8. En lo que respecta a que la Secretaría de Seguridad Pública remitiera la grabación de UMIPOL, respecto del reporte que se hizo con motivo de la detención del suscrito el día de los hechos debe decirse, que existe muchas contradicciones, es decir, los elementos señalan en su parte informativo como en sus diversas comparecencias que sí realizaron el citado reporte, pero como se puede advertir de los diversos informes enviados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, primeramente manifiestan que no se realizó ningún reporte al respecto, lo mismo acontece en el caso del GPS, pues se les solicito que remitieran el mismo, primeramente manifiesta que el arnés principal del equipo GPS se presiona demasiado con las molduras del vehículo por el constante movimiento del mismo, ocasionando que se friccionen el cable de alimentación del equipo se pierda la comunicación dejando de reportar ubicación y eventos en un periodo que incluye pero no se limita a la fecha y horas solicitadas, razón por la cual no es posible proporcionar a la instancia solicitante la información requerida, esto fue mediante oficio de fecha 23 de octubre de 2013, pero mediante oficio suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez de fecha 20 de junio del año 2014, se puede leer que manifiesta que NO EXISTE NINGÚN REPORTE DE UMIPOL; QUE LA UNIDAD 5849 NO CUENTA CON GPS Y RESPECTO A LAS GRABACIONES

*SOLICITADAS EN LA CAMARA DE VIGILANCIA UBICADA EN LA CALLE *** POR**3 DEL FRACCIONAMIENTO XOCLAN SANTOS O AVENIDA M **** EL DÍA 5 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013 NO ES POSIBLE ENVIARLAS DEBIDO A UN DESPERFECTO EN EL SERVIDOR, es clara la postura de la Secretaría pues pretende encubrir los actos falsos e ilegales realizados por sus elementos en mi contra, ya que todo lo que se me acusa es falso y me tiene privado ilegalmente de mi libertad...”.*

De lo anterior, es de observarse que la Autoridad Responsable adujo circunstancias de modo, tiempo y lugar, distintas a las planteadas por el agraviado, al señalar que fue detenido a las **once horas con treinta minutos del día cinco de octubre del año dos mil trece, en un puesto de control y revisión vehicular ubicado en la Avenida M **** por ** letra B de la Colonia Bosques de Yucalpetén**, por no traer la placa delantera de vehículo Journey que manejaba, y al efectuar la revisión preventiva, encontrar en el interior de la cajuela, cincuenta y dos paquetes con hierba prensada (al parecer cannabis), lo que motivó su traslado a la Secretaría.

Existe material probatorio suficiente que contradice esta versión y refuerza la del agraviado **HABE (o) HABE (o) EABE**, de las cuales sobresalen las siguientes:

a).- El testimonio rendido por la Ciudadana **AdelSHP** ante la Juez Cuarto de Distrito en el Estado, en fecha diez de octubre de dos mil trece, señalando que el día sábado cinco de octubre del año dos mil trece, **alrededor de las nueve de la mañana**, estaba en la puerta de su domicilio ubicada en la **calle *** por ** y ** letra D del Fraccionamiento Yucalpetén**, cuando observó que una patrulla detenga un coche rojo, que le solicitaron los papeles al conductor, que en total eran dos policías, que lo esposaron y lo subieron al vehículo oficial, que revisaron la camioneta y que sacaron de ahí una bolsa de súper, la cual se encontraba en la parte de atrás de la camioneta, en la cajuela, que es todo lo que bajaron de la misma.

Es menester señalar que en dicha audiencia testimonial desahogada en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, se da cuenta que la compareciente identificó plenamente al Ciudadano **HABE (o) HABE (o) EABE**, como la misma persona que detuvieron en la puerta de su domicilio, según la narrativa que expresó.

b).- El testimonio rendido por la Ciudadana **KGAB**, de igual forma ante la Juez Cuarto de Distrito en el Estado, en fecha diez de octubre de dos mil trece, manifestando que el día cinco de octubre del año dos mil trece, **como a las nueve de la mañana**, se encontraba en la puerta de su casa (**calle *** por ** y ** letra D del Fraccionamiento Yucalpetén**) junto con sus dos hijos, siendo que a los diez minutos un carro patrulla detuvo a una camioneta roja, del primer vehículo descendieron dos policías, solicitando diversos papeles al conductor del vehículo rojo, bajaron al conductor del vehículo, revisaron el mismo, observando la testigo que en el interior de la camioneta había una bolsa de súper con ropa y unos libros, luego esposaron al conductor y lo subieron al vehículo oficial, el cual anotó el número de placas, agregando que en el interior de la camioneta roja **no había ningún paquete de droga**.

Dicha testigo fue entrevistada por personal de este Organismo en fecha diecisiete de febrero del año dos mil catorce, siendo que se refirió en los mismos términos que en su declaración testimonial ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, siendo que en la primera precisó **que el número de la Unidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que intervino en la detención del agraviado, fue la 5849.**

Asimismo, al momento de desahogarse la audiencia testimonial en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, se da cuenta que la compareciente identificó plenamente al Ciudadano **HABE (o) HABE (o) EABE**, como la misma persona que detuvieron enfrente de su domicilio.

De lo anterior, queda claro que dichas testimoniales merecen valor probatorio pleno, en atención a que las personas que las rindieron se condujeron con objetividad y veracidad, al percibir los hechos directamente, según sus narraciones y sin que se advirtieran motivos para que se hayan conducido con falsedad y sus declaraciones son coincidentes con los hechos vertidos por el agraviado **HABE (o) HABE (o) EABE**. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: **“TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA”**, que reza: ***La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.***⁴

Asimismo, personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, se avocó de manera oficiosa a las investigaciones del lugar en donde el agraviado **HABE (o) HABE (o) EABE**, refirió haber sido privado de su libertad por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que mediante el acta circunstanciada de fecha trece de diciembre del año dos mil trece, se hizo constar que se constituyeron en las confluencias de las calles *** por ** y ** letra D, del Fraccionamiento Yucalpetén, entrevistando en primer lugar a una persona del sexo masculino, quien prefirió omitir su nombre, manifestando que: *“...si observó los hechos y que como a unos 15 o 20 metros de donde trabaja que se detuvo una camioneta, una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública y un vehículo de color gris, que de la unidad oficial descendieron como dos o tres elementos, y bajaron de la camioneta al conductor, que lo catearon y lo subieron a la unidad oficial y luego se retiraron, que no observó que lo golpearan, que fue todo lo que observó ya que la camioneta de la persona que detuvieron se llevó un policía y tanto la unidad oficial y el otro vehículo gris, se retiraron en ese momento...”*. De igual manera se entrevistaron a dos personas del sexo femenino, quienes no proporcionaron sus nombres, manifestando que “no querían meterse en problemas”, sin embargo aportaron el siguiente testimonio: *“...si observaron que una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se detuvo detrás de una camioneta y a su vez, detrás de la unidad oficial se detuvo un TIIDA de color gris y que hicieron que se baje un señor de la camioneta, a quien revisaron y también revisaron su vehículo para luego llevárselo detenido a bordo de la unidad de la policía, que en ningún momento observó que lo golpearan y*

⁴ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación VIII*, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

tampoco observó que le aseguren droga o algún paquete como se dijo en los periódicos, que fue todo lo que pudieron observar ya que los tres vehículos se retiraron, que la camioneta de la persona detenida la condujo un elemento policiaco...". Finalmente, se entrevistó a una persona del sexo femenino, quien refirió llamarse A., manifestando en relación a los hechos analizados que: "...estaba saliendo de su domicilio para ir a comprar, cuando observó que a unos metros de su negocio, habían tres vehículos detenidos, una camioneta, una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública y un vehículo de color gris, que junto a la camioneta estaban revisando a una persona, al igual que los policías y unas personas vestidas de civil, se encontraba revisando el interior de la camioneta que al parecer era de la persona que estaban cateando, que pasó junto a la camioneta y al voltear a ver al interior de la misma, en ningún momento observó que en su interior se encontrara algún paquete o bolsa como se hizo mención en los periódicos y que la detención fue a unos metros de la panadería y no como se menciona en los medios de comunicación...".

Estos testimonios aportan importantes elementos de convicción, toda vez que fueron emitidas por personas que estuvieron presentes en el lugar y momento de la detención del agraviado, además de que sus manifestaciones fueron rendidos con el único afán de allegar a este Organismo de información suficiente para poder esclarecer lo ocurrido, siendo que al realizar un análisis de los mismos, se advierte que son coincidentes con lo manifestado por el Ciudadano **HABE (o) HABE (o) EABE**, y los testimonios de las Ciudadanas **AdelSHP** y **KGAB**, en cuanto a que la detención del agraviado se realizó en las confluencias de las calles *** por **, y ** letra D del Fraccionamiento Yucalpetén, y no sobre las confluencias de las calles Avenida M **** por ** letra "B" de la Colonia Bosques de Yucalpetén, como adujo la Autoridad Responsable.

De igual forma, resulta relevante el contenido del informe de investigación de fecha diez de octubre del año dos mil trece, suscrito por el Policía Federal Ministerial, Crescencio Núñez Márquez, el cual se encuentra glosado en la causa penal federal 43/2013, siendo que dicha investigación se centro en dos aspectos: **A).**- Si el día cinco de octubre del año dos mil trece, se estableció un retén por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ubicado en la Avenida M **** por **-B de la Colonia Bosques de Yucalpetén, de esta Ciudad, en el horario comprendido de las 08:00 a las 12:00 horas, y **B).**- Si en la Avenida M **** por **-B de la Colonia Bosques de Yucalpetén, se detuvo una camioneta de la marca Journey color roja con placas de circulación ZAM-**** del Estado de Yucatán.

Teniendo como base lo anterior, el Agente Federal Ministerial se constituyó en las confluencias antes descritas, logrando entrevistar a una persona del sexo masculino, de aproximadamente sesenta y cinco a setenta años de edad, quien en relación a los hechos investigados señaló: "...que el día sábado cinco de octubre del año dos mil trece, siendo aproximadamente las 09:00 horas de la mañana salió de su domicilio para ir a ver a su hija, y que al mirar a la avenida observó todo normal que no miró que estuviera ningún retén o punto de revisión policial, ni tampoco ninguna patrulla de policía, ni personal de ninguna corporación policial; entonces, después que se retiró del lugar y de varias horas que estuvo fuera de su domicilio, regresó como a las 12:00 horas de ese mismo día, que fue que entonces llegando a su domicilio observó que sobre la Avenida M ****, aproximadamente de 50 a 100 metros de su domicilio, a la altura de donde se encuentra un

terreno enmontado y una pared color blanco con letreros de publicidad, “Lc”, “LM”, entre otros, se encontraban estacionados un vehículo color rojo, un vehículo color gris, y una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública con personal policial antimotines encapuchados y armados; asimismo, observó que adelante estaba el vehículo color rojo, luego atrás de él le seguía el vehículo color gris el cual observó que su cajuela estaba levantada, después le seguía la patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública; que cerca de los vehículos rojo y gris se encontraban dos personas del sexo masculino vestidas de civil; luego entró a su domicilio y duró algunos cinco minutos aproximadamente, y volvió a salir, parándose a un lado de la puerta de acceso, y fue entonces que observó que ya en ese mismo lugar se encontraban más patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública, de la cual descendió más personal policial y vio que ponían conos sobre la Avenida; que se instalaron allí por espacio de aproximadamente una hora y que después se retiraron junto con los vehículos color rojo y gris que había observado y las patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública y personal policial que allí se encontraba...”.

Dicho informe de la Policía Federal Ministerial, corrobora que en el sitio señalado por la Autoridad Responsable, en donde ocurrió la detención del Ciudadano **HABE (o) HABE (o) EABE**, es decir, las confluencias de las calles Avenida M **** por **-B de la Colonia Bosques de Yucalpetén, de esta Ciudad, en el horario comprendido de las ocho a las doce horas del día cinco de octubre del año dos mil trece, **no existía un retén instalado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y si bien es cierto, el informe del Agente de la Policía Federal Ministerial, Crescencio Núñez Márquez, debe de darse el valor probatorio de indicio, también lo es que se encuentra corroborado con diversos medios de prueba que constan en el expediente de queja, como lo son los diversos testimonios ya señalados con antelación, además de la propia versión manifestada por el agraviado.

Aunado a todo lo anteriormente referido, es de llamar la atención respecto de las múltiples contradicciones en que se condujeron los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el presente asunto, entre las que podemos destacar las siguientes:

a).- Los elementos aprehensores C.C. **José Andrés May Chuc y José Alejandro Chan Poot**, señalaron en sus respectivas comparecencias ante la Agente del Ministerio Público de la Federación, **que ambos realizaron la revisión del vehículo Journey de color rojo, conducido por el hoy agraviado y que al encontrar los cincuenta y dos paquetes de lo que al parecer era droga, procedieron al embalaje de los mismos**, sin embargo, en los careos constitucionales realizados ante la Juez Cuarto de Distrito en el Estado, entre el policía **José Alejandro Chan Poot** y el agraviado **HABE (o) HABE (o) EABE**, el servidor público ante la pregunta expresa de que si fue parte de la revisión que se practicó al vehículo del inconforme, manifestó: “...**que no tuvo participación en la revisión del vehículo, porque estaba pendiente del señor Armando, tampoco me percaté, porque estaba de espaldas al vehículo**...”. Aunado a lo anterior, en su ampliación de declaración ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado, el elemento aprehensor referido, **confirmó que no tuvo participación en la revisión del vehículo y mucho menos que participó en el embalaje de los cincuenta y dos paquetes encontrados en la camioneta del agraviado**.

b).- Al momento de consignar al agraviado **HABE (o) HABE (o) EABE**, al Ministerio Público Federal, fueron remitidos de igual manera los cincuenta y dos tabiques de hierba seca y prensada, presuntamente ocupados del vehículo del inconforme, siendo que lo anterior se encuentra detallado en la inspección ministerial de fecha cinco de octubre del año dos mil trece, bajo el número de oficio AP/PGR/YUC/MER-V/338/2013, de la siguiente manera: “...ÚNICO.- 52 tabiques de hierba seca y prensada, envueltas en cinta canela, **debidamente embalados, etiquetados e identificados**...”. Lo anterior se corroboró con el dictamen de representación gráfico, con número de folio 2075/2013, en la que se pueden observar veintidós fotografías de los tabiques debidamente embalados en cadena de custodia. Los Policías que realizaron la detención del agraviado, de nombres **José Andrés May Chuc y José Alejandro Chan Poot**, afirmaron ante la Agente del Ministerio Público Federal y ante la Juez Cuarto de Distrito del Estado, que el embalaje, etiquetación e identificación de los cincuenta y dos tabiques de hierba seca y prensada, envueltas en cinta canela, se realizó en el lugar de la detención, sin embargo, existe evidencia proporcionada por el propio inconforme, que desestima lo anterior, ya que mediante su escrito de fecha once de octubre del año dos mil catorce, remitió una serie de placas fotográficas, en la que se aprecia que el agraviado **HABE (o) HABE (o) EABE**, se encuentra en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y junto a él en una mesa, se encuentran los tabiques envueltos con cinta canela, sin embalar, etiquetar ni identificar, **lo que demuestra que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no realizaron ese embalaje, etiquetación e identificación de la droga asegurada en el lugar de los hechos, sino que, en atención al principio de la lógica, lleva a concluir que dicho procedimiento fue realizado en otro sitio distinto al señalado y crea una duda razonable en que si en realidad le fueron ocupados al agraviado el día de su detención**, por lo que es inconcuso que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de nombres **José Andrés May Chuc y José Alejandro Chan Poot**, violentaron los derechos humanos a la libertad personal, en su modalidad de detención ilegal del Ciudadano **HABE (o) HABE (o) EABE**, por las razones ya abordadas.

Por otro lado, no pasa desapercibido para quien esto resuelve, el hecho de que en su ratificación de queja, el Ciudadano **HABE (o) HABE (o) EABE**, identificó a uno de los policías aprehensores, con el nombre de Ulises Zacarías, alias “x”, por lo que el visitador que tenía conocimiento del expediente de queja, solicitó al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el nombre completo de dicho elemento y que fije fecha y hora para su entrevista, a fin de garantizar su derecho de audiencia, siendo que dicha información se le solicitó mediante el oficio V.G. 3381/2013 de fecha seis de noviembre del año dos mil trece, notificado el día ocho de noviembre de ese mismo año. El Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dio contestación al oficio V.G. 3381/2013, mediante diverso SSP/DJ/4065/2014 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil catorce, sin embargo, fue omiso respecto al nombre completo del elemento policiaco solicitado y sobre su presunta participación en los hechos analizados.

No obstante lo anterior, mediante oficio V.G. 1172/2014, notificado al día siguiente, se solicitó al encargado de Asuntos de Derechos Humanos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que el elemento reconocido con el nombre de Ulises Zacarías, alias

“x”, compareciera el día ocho de mayo del año dos mil catorce, a las diez horas, en las oficinas de este Organismo, a fin de que manifieste lo que a sus intereses corresponda, en relación a la queja instaurada en su contra, siendo que mediante acta circunstanciada de fecha ocho de mayo del año dos mil catorce, a las once horas con treinta minutos, se dejó constancia de su inasistencia.

De lo anterior, es aplicable lo contenido en los artículos 57 párrafo IV de la ley de la Comisión de Derechos Humanos, vigente en la época de los hechos y el artículo 105 de su Reglamento Interno, el cual señala que se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja, salvo prueba en contrario, cuando la Autoridad omita su obligación de enviar al visitador (a), su informe de ley sobre los hechos de una solicitud, por lo que al no existir pronunciamiento alguno de la Autoridad Responsable, respecto a la participación del Servidor Público Ulises Zacarías en la detención del agraviado **HABE (o) HABE (o) EABE**, y al no advertirse prueba alguna acerca de su no responsabilidad, es pertinente resolver el inicio de un procedimiento administrativo en contra del Servidor Público nombrado, a efecto de que se determine su grado de responsabilidad en los hechos analizados.

Ahora bien, se comprobó de igual manera la violación al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** del Ciudadano **HABE (o) HABE (o) EABE**, por un **Ejercicio Indevido de la Función Pública** por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que el informe policial homologado de fecha cinco de octubre del año dos mil trece, elaborado por el Segundo Inspector José Andrés May Chuc, no cumplió con los preceptos de legalidad indicados en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al plasmar en dicho documento, datos no acordes a la realidad en relación a la forma, el lugar y la hora en la que se llevó a cabo la detención del agraviado, situación que afectó la certeza jurídica que debe caracterizar todo acto de autoridad.

Como ya ha sido abordado al momento de analizar el derecho a la libertad, la autoridad Responsable señaló que la detención del Ciudadano **HABE (o) HABE (o) EABE**, fue por haberle encontrado en su vehículo Journey, cincuenta y dos paquetes envueltos con cinta canela, con hierba prensada en su interior, al parecer cannabis, en la Avenida M **** y ** letra B de la Colonia Bosques de Yucalpetén, sin embargo, los testimonios de las Ciudadanas A del SHP y KGAB, quienes manifestaron que observaron la detención del agraviado el día cinco de octubre del año dos mil trece, alrededor de las nueve horas y señalaron, que no había ningún cargamento con cincuenta y dos paquetes, como alude la Autoridad Responsable.

De igual manera, el contenido del parte informativo del Policía Federal Ministerial, Crescencio Núñez Márquez, también acreditó que no existió retén alguno de la Secretaría de Seguridad Pública, en las confluencias de las calles Avenida M **** y ** letra B de la Colonia Bosques de Yucalpetén, el día de los hechos analizados, aunado a las múltiples contradicciones⁵ en que incurrieron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se puede establecer, siguiendo la misma lógica de análisis, y en consecuencia de lo que ya se ha estudiado, que existió

⁵ Pruebas que se abordaron con mayor amplitud, al analizar el Derecho a la Libertad Personal del agraviado **HABE (o) HABE (o) EABE**, mismas que se tienen por reproducidas a fin de evitar repeticiones innecesarias.

transgresión al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en perjuicio del Ciudadano **HABE (o) HABE (o) EABE**, en virtud de que el informe policial homologado elaborado por el Segundo Inspector José Andrés May Chuc, no cumple con los requisitos establecidos en la **fracción VI del artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, al no describir de manera detallada y apegada a la realidad de los hechos, el modo, tiempo y lugar de las razones que motivaron la detención del agraviado, de igual manera con el último párrafo de ese artículo, el cual señala que *el informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.*

El derecho a la certeza jurídica refiere que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, siendo la división de poderes y el respeto a los derechos fundamentales los dos elementos claves para alcanzar estos objetivos. La noción de certeza jurídica está inmersa en el principio de legalidad de los poderes públicos, **de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica**. La certeza jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; los servidores públicos trastocan la certeza jurídica cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite. En este orden de ideas, es importante señalar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y demás leyes que de ella emanan, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso se genere, sea jurídicamente válida; es decir, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Por ello, es necesario señalar que **los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad**. Por lo anterior, es preciso destacar que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta a través de la función persecutoria, pues sólo de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito, así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada. Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos. Es un derecho que permite tener certeza jurídica sobre los actos de las autoridades, es decir que estos actos estén fundados, motivados (principio de legalidad) y ajustados a la ley o normatividad aplicable a un caso concreto. La protección del derecho a la certeza jurídica y a la

legalidad está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades. Asimismo, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17. Es así que la certeza jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

De igual forma, al momento de ratificar la queja interpuesta en su agravio, el Ciudadano **HABE (o) HABE (o) EABE**, manifestó que el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cual identificó con el nombre de Ulises Zacarías alias “x”, lo golpeó en la cara, sin embargo, a pesar de que dicho elemento no compareció en el presente procedimiento a efecto de manifestar lo que a su derecho correspondía, de conformidad con la Ley; se tiene que el presente asunto no se encuentra acreditado la vulneración al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal del agraviado.

Asimismo, al momento de ratificar la queja interpuesta en su agravio, en el acta circunstanciada de fecha veintidós de octubre del año dos mil trece, se asentó en la fe de lesiones, **que no presentaba lesiones**; si bien es cierto, en el Dictamen Médico de Integridad física, realizada por la M.C. Rosaura Márquez Flores, Perito Médico Oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en la persona de **HABE (o) HABE (o) EABE**, de fecha cinco de octubre del año dos mil trece, se asentó que presentaba: “...*Eritema semirectangular [sic] de seis por dos centímetros en el que se observa hundimientos tisulares lineales ubicado en dorso de muñeca derecha. Eritema semirectangular de cuatro por dos centímetros en cara anteroexterna de muñeca derecha. Eritema irregular en un área de cuatro por dos centímetros en dorso de muñeca izquierda.- Herida contusa lineal con bordes retraídos, sin sangrado activo, que involucra piel y tejido celular subcutáneo de catorce milímetros de longitud de dirección vertical ubicada en borde externo de falange distal de primer dedo de mano derecha. Excoriación cubierta de costra hemática seca puntiforme en tercio medio de cara posterior de antebrazo izquierdo...*”, también lo es que dichas lesiones en las muñecas son coincidentes con el mecanismo de las esposas que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado le colocaron al agraviado al momento de su aseguramiento y que la lesión que presentaba en el dedo pulgar de la mano derecha, según manifestó en su declaración ministerial, se lo produjo cuatro días antes de su detención, al cerrar la puerta de su casa, lesiones a las que ni siquiera hizo referencia en su ratificación de queja, por lo que es este aspecto, se concluye que al no existir pruebas sólidas de que fue lesionado el día de su detención por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se resuelve que no existió la violación a sus derechos humanos de Integridad y Seguridad Personal.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones del C. **HABE (o) HABE (o) EABE**, en el sentido de que el Comandante “Gallo”, identificado en constancias del expediente de queja como José Andrés May Chuc, le despojo de su soguilla, sus pulsos y la cantidad de diez mil pesos en efectivo, es menester señalar que no hubo prueba que acreditara la existencia de dichas pertenencias y mucho menos que le fueran sustraídas al inconforme el día de su detención, sin embargo, atendiendo que al Estado corresponde la investigación de hechos delictivos que violenten derechos humanos, es dable dar vista de la presente recomendación, a la Fiscalía General del Estado, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, investigue lo señalado por el agraviado, con fundamento legal en el artículo 80 inciso a de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos que señala:

“Artículo 80.- La comisión en todo caso deberá:

a).- interponer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público cuando, a raíz de la presentación de una queja o en el desarrollo de una investigación practicada, se presuma la comisión de un delito...”

En otro orden de ideas, respecto de la queja presentada por el Ciudadano **LRGC**, en agravio propio, en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, al señalar que alrededor de las doce horas del día siete de octubre del año dos mil trece, se encontraba a bordo de una camioneta tornado roja en las confluencias de las calles ** sur con periférico, guiando hacia un taller mecánico a una grúa de la empresa “a”, el cual transportaba el vehículo Minicuper con placas del Estado de Quintana Roo, cuando se le acercó una unidad antimotín con número económico 2119, siendo que uno de sus tripulantes lo interrogó acerca del vehículo que estaba en la grúa, que si pertenecía al Ciudadano **HABE (o) HABE (o) EABE**, la relación que tenía con él y hacía donde llevaban el vehículo Minicuper, luego lo empezaron a golpear con su macana en las costillas del lado izquierdo y con su mano abierta en la cabeza, al parecer lo iban a detener, pero la llegada de la prensa obligó a la Policía a retirarse, se tiene que el Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindió su informe de Ley de fecha veinticinco de febrero del año dos mil catorce, en el cual adjuntó el informe policial homologado de fecha siete de octubre de dos mil trece, suscrito por el Oficial Víctor Caamal Sánchez, del cual, en su parte medular se desprende lo siguiente: “...*que siendo las 11:10 horas del día de la fecha me encontraba en clave a bordo de la unidad 1860, teniendo como al anillo periférico (sic), cuando observó que una grúa de la empresa A sobre su plancha llevaba un vehículo Minicuper con placas U UW-**-**, del Estado de Q. Roo de color silver, por lo que le indicó el altavoz (sic), que se detenga haciendo caso omiso y continua su marcha sobre el anillo exterior del periférico hacia el poniente, dándole alcance 200 metros después del puente de la **, por lo que procedo a detener el vehículo entrevistándome con el conductor de la grúa, quien dijo llamarse AVC, indicándome dicho conductor que el vehículo que llevaba lo trasladaría a un taller denominado M, inmediatamente después arribó, el ciudadano LRG C, a bordo de un vehículo Tornado roja con placas Y P-**-**, quien indica que el vehículo minicuper era propiedad del C. ABS, por lo que procedo a indicarle que por el motivo de la detención era netamente de rutina y por qué traía placas foráneas (sic), procediendo a su revisión minuciosa, resultando limpio y con la documentación en regla, dándole conocimiento a UMIPOL y permitiéndole que continúe su marcha dicha grúa...”*

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 58 fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, se efectuaron las diligencias que se estimaron convenientes para el mejor conocimiento del asunto, siendo que personal se constituyó en las confluencias de las calles cuarenta y dos sur con periférico de esta Ciudad, a efecto de realizar entrevistas con personas que pudieran aportar datos relevantes de los hechos, siendo que por acta circunstanciada de fecha dos de enero del año dos mil catorce, se dejó constancia que de las personas interrogadas, ninguna pudo proporcionar información fidedigna para el mejor esclarecimiento de los hechos analizados.

De igual forma, en la fe de lesiones realizada por personal de este Organismo, en el acta de comparecencia del Ciudadano **LRGC**, se pudo observar que **no presentaba lesiones** y sólo refirió dolor en la costilla izquierda, lo que hace concluir el insuficiente material probatorio para determinar que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violentaron el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal del inconforme, esto aunado al acta circunstanciada de fecha veintidós de abril del año dos mil catorce, en la que consta la entrevista de uno de los uniformados intervinientes en los presentes hechos, de nombre José Alfredo Alejandro Cruz, prácticamente convalidó el contenido del informe policial homologado de fecha siete de octubre de dos mil trece, suscrito por el Oficial Víctor Caamal Sánchez, al afirmar que todo se debió a una revisión vehicular preventiva y al verificar que no existiera alguna anomalía en la documentación de los vehículos involucrados, simplemente dejó que continúen su marcha, por lo que se concluye que la actuación de los elementos policiacos se encuentra enmarcada legalmente, en el **artículo 21 párrafos IX y X inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el **artículo 60 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que a la letra señalan:

***Artículo 21.-** [...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

[...] c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

***Artículo 60.-** Los particulares están obligados a colaborar con las autoridades competentes en las tareas vinculadas a la prevención y combate de la comisión de delitos e infracciones, así como de participar en los programas y actividades que las mismas realicen en materia de seguridad pública.*

Por lo tanto, de lo expuesto en los párrafos anteriores, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera dictar a favor de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, de nombres **Víctor Caamal Sánchez y José Alfredo Alejandro Sánchez Cruz**, el acuerdo de **No Responsabilidad**, por los razonamientos antes expuestos, esto con fundamento en los artículos **72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, vigente en la época de los hechos y 117 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

*“Artículo 72.- Sustanciado el expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, **o un Acuerdo de No Responsabilidad**, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos. En todo caso, el proyecto que se emita deberá estar debidamente fundando y motivado.*

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los Derechos Humanos de los afectados y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes.

Cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidores públicos o no se acredite la violación de los Derechos Humanos del quejoso, se dictará un Acuerdo de No Responsabilidad.”

*“Artículo 117.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.*

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

*“**Artículo 113.** (...)“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

b).- Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: **indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.***

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“... **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“... **Artículo 63**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridad Responsable.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos al **Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de detención ilegal, y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en perjuicio del Ciudadano **HABE (o) HABE (o) EABE**, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del Secretario de Seguridad Pública del Estado, proceder a la realización de las acciones necesarias para que el referido quejoso, **sea reparado del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, comprenderán: **A).- Garantías de satisfacción**, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en la violación de Derechos Humanos arriba señaladas, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. **B).- Como Garantía de Prevención y no Repetición**, adoptar medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos de esa Secretaría, continúen desplegando acciones y omisiones violatorias

como las que se acreditaron en el presente asunto, y concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de los ciudadanos que habitan en el Estado de Yucatán. **C).**- En lo que concierne a la **Garantía de no Repetición**, girar una circular en la que comine a los elementos integrantes de esa Secretaría, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, elaboren los informes policiales homologados en los casos que intervengan, debiendo de ser éstos apegados a la realidad, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos **José Andrés May Chuc, José Alejandro Chan Poot**, elementos de esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido el Derecho a la **Libertad Personal en su modalidad de Detención Ilegal**, del Ciudadano **HABE (o) HABE (o) EABE**, y además en lo que concierne al elemento **José Andrés May Chuc**, por haber vulnerado también su Derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica, derivado de un Ejercicio Indebido de la Función Pública**; tomando en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

En atención **a la garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los servidores públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados. En el caso de que alguno de los citados Servidores Públicos ya no labore en esa Secretaría, deberá agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal.

SEGUNDA: Ordenar a quien corresponda, a fin de que investigue y determine de manera inmediata, el nombre completo y cargo del Servidor Público identificado como **Ulises Zacarías (a) "x"**, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido el Derecho a la **Libertad Personal en su modalidad de Detención Ilegal**, del Ciudadano **HABE (o) HABE (o) EABE**.

Una vez hecho lo anterior, proceder conforme a lo establecido en la recomendación primera de este documento.

TERCERA: Como **Garantía de Prevención y no Repetición**, se solicita adoptar medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos a su cargo, continúen desplegando acciones y omisiones violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto.

En este sentido, esta Comisión considera que es necesario realizar las siguientes acciones:

- a) Deberán impartirse cursos de capacitación, actualización y ética profesional, a los servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el fin de concientizarlos respecto a la importancia del respeto a los Derechos Humanos de los gobernados, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones; de la misma forma deberán llevarse a cabo, evaluaciones periódicas para determinar el perfil profesional, ético y de conocimientos en materia de derechos humanos de los servidores públicos adscritos a la corporación, con el objetivo de identificar las aptitudes de cada uno y, en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos y garantías de los ciudadanos, como en el presente caso se ha visto.
- b) Girar una circular en la que conmine a los elementos integrantes de esa Secretaría, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, elaboren los informes policiales homologados en los casos que intervengan, debiendo de ser éstos apegados a la realidad, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento. De igual manera, levanten registro de las detenciones que realicen, en la que consten el nombre del detenido, infracción, día y hora de ingreso, día y hora de egreso, folio, en su caso si es turnado a la Fiscalía General, registro de visitas, de pertenencias, de llamadas realizadas por el detenido y de las valoraciones médicas practicados en su persona y demás requisitos establecidos en el **artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.
- c) Concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de los ciudadanos que habitan en el Estado de Yucatán, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones.

CUARTA: Girar Instrucciones al área encargada de dar contestación a los informes solicitados por este Organismo, para que en lo sucesivo sean respondidos cada una de las peticiones hechas con motivo de la integración de un expediente, de conformidad al **artículo 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente**.

Dése vista de la presente Recomendación a la **Fiscalía General del Estado**, únicamente para los efectos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

De igual manera, dése vista del mismo a la **Juez Cuarto de Distrito con sede en esta Ciudad de Mérida, Yucatán** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**